



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1977

Julio

Boletín Judicial Núm. 800

Año 67^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

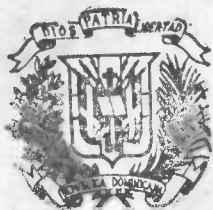
Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Isidro Puello, pág. 1159; Rafael García de los Santos y compartes, pág. 1162; Samuel García y compartes, pág. 1169; Basilio Mosquea M. y compartes, pág. 1175; Víctor A. Peralta o Víctor Ml. Ochoa, pág. 1181; Rufino González O. y compartes, pág. 1186; José Eulalio Batista Lora, pág. 1193; Telésforo Lorenzo, pág. 1197; Pablo Bobadilla y compartes, pág. 1200; Miguel Then Paulino y comparte, pág. 1207; Max. Rodríguez R. y compartes, pág. 1214; Rafael A. Ramírez C. y La San Rafael C. por A., pág. 1220; Cástulo Toussaint García,

pág. 1226; J. Oscar Orsini Bosch y Seguros Pepín, S. A., pág. 1230; María Regina Sánchez de los Santos, pág. 1238; Domingo Ant. Castillo Arias, pág. 1241; Mariano Lora A., Virgilio de Js. Pichardo y comparte, pág. 1248; Jesús Ma. Ramos R. y comparte, pág. 1253; Carlos Ml. Laureano A. y compartes, pág. 1259; Félix R. Jáquez, pág. 1265; Ramón M. de Js. Diplán Bretón, pág. 1269; Tomás Rosado y compartes, pág. 1275; Adriano de Js. Cesse B. y comparte, pág. 1282; Anadina Castellanos Vda. Garrido, pág. 1290; Américo Lora Camacho, pág. 1299; Confesor Ramírez, pág. 1305; Gladys Rosario Alba, pág. 1311; Santiago B. Jhonson Ruiz, pág. 1314; Ernesto Lantigua y compartes, pág. 1321; Salvador Piña y compartes, pág. 1331; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de julio de 1977, pág. 1342.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de junio de 1970.

Materia: Correccional

Recurrente: Isidro Puello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Julio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 43619, serie 16, residente en la calle Fernando Domínguez No. 2, Ensanche La Fe, D. N., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza por improcedente el pedimento de reenvío solicitado por el abogado del prevenido Isidro Puello, Dr. Diógenes Amparo, tendiente a citar los testigos de la causa en

la puerta de este tribunal; y **Segundo:** Ordena la continuación de la causa^y,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de Junio de 1968, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula serie en representación del prevenido recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una sentencia puramente preparatoria que no prejuzga nada sobre el fondo, ni constituye la solución de un incidente capaz de afectar el derecho de defensa, por lo que el recurso mencionado debe ser declarado inadmisibles a los términos del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Isidro Puello contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en sus atribuciones correccionales de fecha 10 de junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado al comienzo del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional,
de fecha 18 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael García de los Santos y Compañes.

Abogado: Dr. Francisco Chahín Jacobo Zahran.

Intervinente: Rolando A. Polanco y Polanco.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1o. de julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael García de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chef, domiciliado en la casa No. 37 de la calle 27 "D", Los Minas, Distrito Nacional, cédula No. 11370 serie 28, el Consejo Estatal del Azúcar, con su domicilio social en el Centro de los Héroes de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco

de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Chahín Jacobo Zaharn, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado del interviniente Rolando A. Polanco y Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado en la casa No. 11 de la calle Max Henríquez Ureña, Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula No. 24839, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. Francisco Chahín Jacobo, cédula 114009, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 1976, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante, y los artículos 65, 71 y 73 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383

del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no resultó ninguna persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de agosto del 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Chahín Jacobo en nombre y representación del prevenido Rafael García de los Santos, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto del año 1975, por haber sido hecho en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Debe condenar y condena al nombrado Rafael García de los Santos, a una multa de \$5.00 oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violación a los Arts. 65 y 71 de la Ley No. 241; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas civiles y penales; **Tercero:** Debe descargar y descarga al nombrado Simón B. Díaz Marrero, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241; **Cuarto:** En cuanto a este último, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Rolando A. Polanco y Polanco, contra el Consejo Estatal del Azúcar y Rafael García de los Santos, personas civilmente responsables; a una indemnización por la

suma de RD\$1,500.00 a favor de Rolando A. Polanco y Polanco, como justa reparación por los daños sufridos en su vehículo manejado por el nombrado Simón B. Díaz Marrero; **Sexto:** Condena a Rafael García de los Santos y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la San Rafael, C. por A., en calidad de aseguradora del vehículo”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación, reunidos, alegan lo siguiente: “que en la sentencia se determina claramente la desnaturalización de los hechos y la falsa apreciación en que se ha incurrido al no tomarse en cuenta el lugar en donde resultó abollado el vehículo conducido por García de los Santos y en la posición que quedó; que ese hecho deriva las consecuencias que lógicamente son deductibles de su propia naturaleza y que al no haber sido ponderado ese hecho, como era deber de la Cámara hacerlo, revela la sentencia, entre otras cosas, una falta de base legal, pues si hubiesen sido ponderadas todas estas circunstancias la solución hubiese sido distinta, y se está ante una sentencia que condena a un inocente, y a la que le acuerda a la parte civil una indemnización excesiva e injusta en razón de que si hubo culpabilidad de alguien fue precisamente la de Díaz Marrero, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para decla-

rar que Rafael García de los Santos había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecidos los siguientes hechos: 1) que en fecha 24 de mayo de 1975, alrededor de las 9:30 a. m., el Jeep placa oficial No. 9636, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A1-1383, vigente al momento del accidente, conducido por Rafael García de los Santos en dirección Sur a Norte por la Carretera que va desde Villa Mella a Yamasá, chocó con el carro placa No. 105-947, propiedad de Rolando Polanco y Polanco, asegurado con la misma Compañía "San Rafael", C. por A., conducido por Simón B. Díaz Marrero, de Norte a Sur por la referida carretera; 2) que en la colisión ninguna persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con diversos desperfectos; 3) que Simón B. Díaz Marrero conducía su vehículo por su derecha y en forma correcta y normal, cuando fue chocado por el jeep que conducía Rafael García de los Santos; y 4) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por Rafael García de los Santos al conducir su vehículo por su izquierda, ocupándole la vía al carro que conducía Díaz Marrero; que en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana de los hechos realizada por la Cámara a-qua, la que escapa al control de la casación; que por todo lo expuesto se infiere, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie, la ley ha sido bien aplicada, por lo que los alegatos de los recurrentes, en los aspectos ya examinados, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes en el sentido de que le fue acordada a la parte ci-

vil constituida una indemnización "excesiva e injusta", cabe señalar, que la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho de Rafael García de los Santos había causado a Rolando A. Polanco y Polanco, propietario del carro conducido por Simón B. Díaz Marrero, daños y perjuicios materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500) acordados a título de indemnización por los desperfectos experimentados por su vehículo; que la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por personas constituidas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que al condenar al prevenido recurrente Rafael García de los Santos y al Consejo Estatal del Azúcar, propietario del jeep conducido por García de los Santos, al pago de esa suma en provecho de Rolando A. Polanco y Polanco, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Ccmpañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por lo que el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos por la Cámara a-qua constituyen a cargo del prevenido Rafael García de los Santos el delito previsto en el artículo 71 de la Ley 241 de 1967, que dice así: "Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya calzada tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección", y sancionado por el artículo 73 de dicha ley con una multa no menor de cinco (5) pesos, ni mayor de veinticinco pesos

(RD\$25.00); que, en consecuencia, la Cámara a-qua al condenarlo a cinco pesos de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rolando A. Polanco y Polanco en los recursos de casación interpuestos por Rafael García de los Santos, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Rafael García de los Santos al pago de las costas penales, y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la "San Rafael", C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perello.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Samuel García Baldwin y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Eupidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Julio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Samuel García Baldwin, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 65 de la calle Beler, de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 24445, serie 37; la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de Julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Fausto E. del Rosario Castillo, cédula No. 11519, serie 56, en representación del prevenido Samuel García Baldwin, la Corporación Dominicana de Electricidad, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en lo cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955, 1383 y 1384 del Código Civil; y, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones que curaron después de veinte días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre y representación del co-prevenido Samuel García Baldwin, de la persona civilmente responsable la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., y por el Dr. Prieto Rafael Forastieri Toribio, a nombre y representación de Eladio Ramos Reyes, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha

14 de noviembre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al co-prevenido Samuel García Baldwin, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Eladio Ramos Reyes y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta de la víctima se condena a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Eladio Ramos Reyes culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241 (Conducir sin licencia) y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por los Dres. Pietro Rafael y Leví A. Hernani González, a nombre y representación de Eladio Ramos Reyes, en contra del co-prevenido Samuel García Baldwin, de su comitente la Corporación Dominicana de Electricidad y de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., por ser procedente y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Samuel García Baldwin solidariamente con su comitente la Corporación Dominicana de Electricidad y después detomar en consideración la falta de la víctima, a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo accidentado, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; en virtud de las disposiciones de la Ley No.

4117; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Eladio Ramos Reyes, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Samuel García Baldwin, al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO:** Condena a Samuel García Baldwin y a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la aseguradora San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, en cuanto a los recursos de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichas recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Samuel García Baldwin del delito puesto a su cargo, dieron por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 5 de julio de 1972, mientras el prevenido Samuel García Baldwin transitaba en dirección Norte-Sur por la calle Francisco R. Molina de la ciudad de Salcedo, conduciendo un camión placa O-7587, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad y asegurado

con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con póliza No. A-1-225; b) que, ese mismo día Eladio Ramos Reyes transitaba en el motor placa No. 41585, en dirección Oeste-Este por la calle Pascasio Toribio de esa misma ciudad; c) que, al llegar ambos vehículos a la esquina formada por esas dos calles, se produjo un choque entre ambos vehículos, resultando Eladio Ramos Reyes, con lesiones curables después de 45 días; d) que el conductor del camión y el motorista, al llegar a una intersección de calles no preferenciales, estaban en la obligación de tomar medidas de prevención tendientes a evitar el accidente, como la de cerciorarse si transitaba otro vehículo etc., cosa que no hicieron, incurriendo ambos conductores en las faltas generadoras del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, más de veinte días; que al condenar al co-prevenido Samuel García Baldwin a RD\$15.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-quia hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quia dio por establecido, que el hecho del prevenido Samuel García Baldwin había ocasionado a la parte civil constituida, Eladio Ramos Reyes, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,000.00, tomando en consideración la falta de la víctima; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, solidariamente con su comitente la Corporación Dominicana de Electricidad y al hacer oponi-

ble dicha condenación a la entidad aseguradora, la Corte a-gua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 18 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel García Baldwin contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 5 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Basilio Mosquea Moya, Andrés Vargas y Cía. Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Baez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Se-cretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-cional, hoy día 4 de Julio de 1977, años 134' de la Indepen-dencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia públi-ca, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Basi-lío Mosquea Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en el barrio La Capitalista, de la ciu-dad de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, cédula No. 6495, serie 71; Andrés Vargas, residente en la calle Fran-cisco Yapur No. 1 de la misma ciudad y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., con su domicilio principal en la Ave. 27 de Febrero No. 263, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribu-ciones correccionales por la Corte de Apelación de San

Francisco de Macorís el 5 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, cédula No. 17033, serie 56; en representación del prevenido Basilio Mosquea Moya, de la persona civilmente responsable Andrés Vargas, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un menor resultó con lesiones que curaron después de veinte días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 23 de diciembre de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Aristides Victoria José, a nombre y representación del prevenido Basilio Mosquea Moya, de la persona civilmente responsable Andrés Vargas así como de la entidad aseguradora la Unión de Seguros C. por A., y por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana a nombre y representación del señor Manuel Marte, en su calidad de padre y tutor legal del menor Marino Marte Morel o Marino Morel,

parte civil constituida por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Basilio Mosquea Moya, del delito de violar la ley en su artículo 49, que le ocasionó golpes con fractura al menor Marino Morel, curables después de veinte días y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro y las costas; **SEGUNDO:** Se fija en RD\$1,000.00 (mil pesos oro), la indemnización que la persona civilmente responsable señor Andrés Vargas, conjuntamente con el prevenido, deberá pagar al agraviado constituido en parte civil hecha por su padre Manuel Marte, representado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el accidente, oponible en este aspecto a la Compañía aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., puesta en causa; **TERCERO:** Se condena además al prevenido y a la indicada parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad, oponible también en este aspecto a la entidad aseguradora "Unión de Seguros C. por A.", **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Basilio Mosquea Moya y contra la persona civilmente responsable Andrés Vargas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena al prevenido Basilio Mosquea Moya y a la persona civilmente responsable Andrés Vargas al pago de las costas civiles del presente recurso de

alzada y ordena su distracción en favor del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.”;

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable Andrés Vargas y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Basilio Mosquea Moya por el delito puesto a su cargo, dieron por establecido los hechos siguientes: a) que el día 9 de septiembre de 1974 Basilio Mosquea Moya mientras transitaba en dirección Norte-Sur, en el tramo de la autopista Cabrera-Nagua conduciendo el automóvil placa privada 134-462 propiedad de Andrés Vargas, asegurado mediante póliza N° 19950 de la Unión de Seguros C. por A., atropelló al menor Marino Morel, quien se encontraba sentado en una piedra en el paseo de la carretera, sufriendo diversas lesiones que curaron después de 20 días; b) que el prevenido conducía su automóvil a una velocidad excesiva y no tocó bocina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y

multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie veinte días o más; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido al pago de RD\$15.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte a-qua, le aplicó al prevenido Basilio Mosquea Moya una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido Basilio Mosquea Moya había ocasionado a la parte civil constituida, Manuel Marte, padre del menor agraviado, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,000.00 pesos oro; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la persona civilmente responsable Andrés Vargas al pago de dicha suma a título de indemnización y al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Andrés Vargas y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 5 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Mosquea Moya contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio

Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittalugar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de Abril de 1975.

Materia: Correccional

Recurrente: Víctor Altagracia Santiago Peralta o Víctor Manuel Ochoa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Altagracia Santiago Peralta o Víctor Manuel Ochoa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 4392, serie 23, domiciliado en la casa No. 15 de la calle Isabel La Católica, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 8 de abril del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por abuso de confianza presentada contra el recurrente por Florencio Ochoa Mejía, Bernardo Augusto Ochoa de León, Carmen María Ochoa de León, Juan Isidro Ochoa Mejía y Miriam Rafaela Quezada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 25 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo es como sigue: “Falla: Primero: Se rechaza el pedimento del prevenido, en el sentido de que se reabran los debates.— Segundo: Se pronuncia el defecto contra Víctor Altigracia Santiago por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado.— Tercero: Se declara culpable del delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal.— Cuarto: Se condena a 6 meses de prisión correccional.— Quinto Se condena al pago de las costas.— Sexto: Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por José Florencio Ochoa, Bernardo Augusto Ochoa de Mejía, Carmen María Ochoa de León, Juan Isidro Ochoa M. y Miriam Rafaela Quezada.— Séptimo: se condena a Víctor Altigracia Santiago a la devolución de los bienes”; b) que sobre oposición el mencionado Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia por la cual se declaró nulo dicho recurso; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Víctor Altagracia Santiago Peralta o Víctor Manuel Ochoa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 24 de enero de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró nulo su recurso de oposición interpuesto contra sentencia de ese mismo tribunal, de fecha 25 de septiembre de 1973, que lo condenó en defecto, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Juan Isidro Ochoa Mejía, Miriam Rafaela Quezada, Bernardo Augusto Ochoa, Carmen María Ochoa de León y José Florencio Ochoa; y lo condenó además, a la devolución de los bienes.— **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena impuesta, la mencionada sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 25 de septiembre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, condena al referido inculpado Víctor Altagracia Santiago Peralta o Víctor Manuel Ochoa, a pagar una multa de cien pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza puesto a su cargo, en perjuicio de Juan Isidro Ochoa Mejía y compartes.— **TERCERO.**— Confirma en sus demás aspectos apelados, la indicada sentencia recurrida.— **CUARTO:** Condena a dicho inculpado Víctor Altagracia Santiago Peralta o Víctor Manuel Ochoa, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Rafael Fernando Correa Rogers, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante la ponderación de los medios de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, da por establecido lo siguiente: que el prevenido reconoció haber recibido como guardián varios efectos que pertenecieron a Manuel Heriberto Ochoa Mejía y Teresa del Carmen Quezada de

Ochoa, fallecidos, para la entrega de los cuales y rendición de cuenta fue puesto en mora por acto de alguacil levantado a requerimiento de los querellantes, quienes, además, se constituyeron en parte civil; requerimiento al que no obtemperó dicho prevenido alegando que esos bienes le pertenecían por haberlos heredado de sus padres; que, sin embargo, el prevenido no probó que Heriberto Ochoa y Mejía y Teresa del Carmen Quezada de Ochoa eran sus padres, mientras los querellantes demostraron ser los herederos de esas personas; que el prevenido es responsable de haber dispuesto en su provecho personal o, simplemente no rindió cuenta a sus verdaderos propietarios de los bienes muebles que les fueron entregados por el Juez de Paz de San Pedro de Macorís, en calidad de guardián, por lo cual debe ser declarado culpable de abuso de confianza en perjuicio de los querellantes; pero,

Considerando, que el ordinal 408 del Código Penal dispone lo siguiente: "Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada...";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente no revela, contrariamente a como se afirma en dicho fallo, que el prevenido distrajera o sustrajera de los bienes que le fueron confiados como guardián, elemento indispensable para que se configurara el delito de abuso de confianza puesto a cargo

del prevenido, previsto por el artículo 408 del Código Penal antes transcrito, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en todos sus aspectos, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 8 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contén Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, D. R.,
fecha 10 de Mayo de 1974.

Materia: Correccional

Recurrentes: Rufino González Ortiz, Cooperativa de Transporte
Las Américas Inc., y la Compañía de Seguros Pe
S. A.

Abogado: Dr. César Pina Toríbio.

Interviniente: Manuel A. Medrano Plata.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rufino González Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 41 de la calle Diego Velázquez, de esta ciudad, cédula No. 7417, serie 8; la Cooperativa de Transporte Las Américas, Inc., domiciliada en La Caleta, Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros Pe

pín, S. A., con su domicilio principal en la casa No. 67 (altos) de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de mayo del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Lic. Tamará Rodríguez, cédula No. 148690, serie 1ra., en representación del Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado del interviniente, Manuel Aníbal Medrano Plata, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la casa No. 15 de la calle Santa Ana de "El Faro" Villa Duarte, cédula No. 6444, serie 20;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 21 de mayo de 1974, en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Gerardo A. López, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 4 de junio de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial del 4 de junio del 1976, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados por los recurrentes en su memorial que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de

la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Genao López Quiñones, a nombre de Rufino Ortiz, Cooperativa de Transporte Las Américas, entidad civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en fecha 29 de marzo de 1973, contra sentencia de fecha 26 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rufino Ortiz, culpable de violar de la ley 241, en perjuicio de Manuel Plata, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Plata, en contra del acusado y de la Cooperativa de Transporte Las Américas, al pago solidario de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.0), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena además a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Rodríguez quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se condena a Rufino Ortiz y a la Cooperativa de Transporte, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia Oponible y Ejecutoria, a la compañía de Seguros Pepín

S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado. **CUARTO:** Condena al prevenido, la parte civil responsable Cooperativa de Transporte Las Américas, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado'';

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 23, acápite 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos.— **Tercer Medio:** Falta de base legal por deficiente descripción de los hechos de la causa;

Considerando, que en los medios de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: 1) que la Corte a-qua se limitó a expresar en su sentencia que la responsabilidad del accidente era únicamente imputable al conductor Rufino González Ortiz, afirmándose en dicho fallo que las faltas puestas a cargo del prevenido Rufino González Ortiz, fueron la causa eficiente del accidente; pero no se describen las faltas a que se alude y se le imputa a González Ortiz imprudencia y negligencia en la conducción de su vehículo, sin señalar los hechos que constituyen esa negligencia; 2) que en la decisión señalada se incurre en la desnaturalización de los hechos, ya que la Corte a-qua se limitó a expresar, en una fórmula general, sin referencia a los hechos de la causa, la supuesta culpabilidad del preve-

nido, puesto que no señala en la sentencia los elementos de hecho susceptible de integrar la falta que se le imputa, y no le dio, tampoco, a dichas circunstancias de hecho su verdadero valor ni justo alcance; 3) que la sentencia contiene una deficiente exposición de los hechos que constituyeron la torpeza de la víctima, su imprudencia al tratar de cruzar una vía de mucho tránsito, ni se refiere a la intervención de un tercero evidentemente imprudente en la conducción de su vehículo, todo lo que de haber sido examinado por la Corte a-qua hubiera conducido a los Jueces a dictar su fallo en otro sentido; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, da por establecido lo siguiente: que el día 7 de octubre de 1972, mientras el prevenido Rufino González Ortiz conducía el automóvil placa 202-518, propiedad de la Cooperativa de Transporte Las Américas, con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., No. A-25187, por la avenida de Las Américas, de Este a Oeste, al llegar a la calle Uruguay, de esta ciudad, atropelló a Manuel Aníbal Plata, quien trataba de cruzar la vía, sufriendo éste en el accidente golpes y heridas que curaron después de 20 y antes de 30 días; que dicho prevenido fue imprudente y negligente en la conducción del vehículo que manejaba al no tomar las medidas de prevención necesarias para evitar el accidente, a que se refieren los artículos 61, letras a, b y c, y 65 de la Ley No. 241, ya que el automóvil corría en ese momento a una velocidad de 60 kilómetros por hora y de una manera descuidada y atolondrada, faltas que fueron la causa eficiente del accidente;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes;

que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la apreciación que los jueces del fondo hicieron de los hechos de la causa; que el expediente no revela que en el accidente tomara parte otro vehículo; por lo que los médicos del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para asistir a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a pagar una multa de veinte pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales y morales a la parte civil constituida, Manuel Aníbal Medrano o Plata, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido Rufino Ortiz y a la Cooperativa de Transporte Las Américas, parte civilmente responsable puesta en causa, solidariamente al pago de esa suma a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora, puesta también en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no presenta, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Aníbal Medrano o Plata, en los recursos de casación interpuestos por Rufino González Ortiz, la Cooperativa de Transporte Las Américas y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones coreccionales el 10 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Rufino González Ortiz al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa de Transporte Las Américas al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciendo oponibles estas últimas a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 15 de noviembre de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Eulalio Oatista Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Julio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eulalio Batista Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, Raso, E. N., residente en la cárcel para alistados del Campamento Duarte, E. N., en Santo Domingo, D. N., temporalmente, cédula No. 43596, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 15 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 18 de noviembre de 1974, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un proceso criminal contra el hoy recurrente, y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, el Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N., apoderado del asunto, dictó el 26 de Septiembre de 1974, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso José Eulalio Batista Lora, 2da. Cía Pol. Mil., E. N., culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Lora Santos, con lo que violó los arts. 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia, lo condena a (10) años de trabajos públicos, con la separación deshonorosa de las filas del E. N.; **SEGUNDO:** Que ha de ordenar como al efecto ordena que el fusil G-3 No. 2988, cuerpo del delito, sea entregado a su legítimo dueño; **TERCERO:** Se designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, para que se cumpla la condena impuesta"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Raso José Eulalio Batista Lora, E. N., contra la sentencia de fecha 26-9-74, dictada por el Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N., cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que ha de declara-

rar como al efecto declara al Raso José Eulalio Batista Lora, 2da. Cía. Policía Militar, E. N. culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Lora Santos, con lo que violó los arts. 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia lo condena a 10 años de trabajos públicos, con la separación deshonorosa de las filas del E. N., **Segundo:** Que ha de ordenar como al efecto ordena que el fusil G-3 No. 2988, cuerpo del delito, sea entregado a su legítimo dueño; **Tercero:** Se designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nac. de la Victoria, para que se cumpla la condena impuesta; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: que estando de servicio en la residencia del General de Brigada Rafael Guillermo Guzmán Acosta, el Raso José Eulalio Batista Lora, E. N. vio pasar a varias personas que se dirigían a las urnas ubicadas en la Iglesia San Juan Bautista a ejercer el derecho del voto y entre esas personas iba Francisco Lora Santos, quien al ser reconocido por el mencionado Raso Batista Lora, éste atravesó la calle e inmediatamente manipuló su arma de reglamento y la víctima le gritó “José no me mates”, pero el Raso José Eulalio Batista Lora E. N., sin mediar palabras le hizo dos disparos que alcanzaron a su víctima, cayendo al suelo donde el Raso José Eulalio Batista Lora, E. N., siguió disparándole hasta agotar el cargador, causándole la muerte; que según se pudo establecer que Francisco Lora Santos, había dado muerte hacia varios años al padre del Raso José Eulalio Batista Lora, E. N.

Considerando, que los hechos así establecidos por el Consejo de Guerra a-quo, constituyen a cargo del acusado,

el crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el párrafo 2do. de los artículos 18 y 304 del mismo Código modificado por la ley No. 896, del 26 de abril de 1935, con la pena de trabajos públicos, de 3 a 20 años de prisión; que en consecuencia, al imponerle al acusado la pena de 10 años de trabajos públicos, el Consejo de Guerra a-quo le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Raso José Eulalio Batista Lora E. N. contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sus atribuciones criminales, el 15 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana de fecha 30 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Telésforo Lorenzo.

Abogado: Dr. Onésimo Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telésforo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sesción de Carrera de Yegua, Paraje Pozo Hondo, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, cédula No. 2236, serie 15, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 30 de julio de 1975, que confirmó en todas sus partes la dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, que había condenado al actual re-

currente al pago de una pensión de diez pesos, así como a la pena de dos años de prisión y cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido por estar de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 110 de fecha 5 de marzo del año 1974, del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán; **TERCERO:** Condena al prevenido apelante al pago de las costas de la alzada;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído al Dr. Omar Valenzuela, en representación del Dr. V. Onésimo Valenzuela S., cédula No. 13436, serie 12, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el ditamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 12 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Víctor Onésimo Valenzuela, actuando a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente del 21 de junio de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión, por aplicación de la Ley No. 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores

de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos, en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la citada ley No. 2402;

Considerando, que en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Telésforo Lorenzo, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1977.

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Santo Domingo de fechas 12 de agosto de 1970 y 22 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Bobadilla, Domingo Antonio José Rosa, Angel Rosario Pérez, Perfecto Socorro Núñez y María Peralta.

Abogado: Dr. José Antonio Matos.

Interviniente: Compañía "Unión de Seguros", S. por A.

Abogado: Dr. Antonio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 del mes de Julio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Bobadilla, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 9971, serie 38, Domingo Antonio José Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 19892, serie 56;

Angel Rosario Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4978 serie 38; Perfecto Socorro Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 2331, serie 71; María Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 1669, serie 50; domiciliados todos en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1971, y los mismos, con excepción de Pablo Bobadilla, contra la dictada el 12 de agosto de 1970, sentencias cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del prevenido Pablo Bobadilla, el 25 de octubre de 1971; y el 1ro. de septiembre de 1970, y el 12 de enero de 1976, a requerimiento del Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, abogado de los demás recurrentes, constituidos en parte civil, actas en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Domingo Antonio José Rosa, Angel Rosario Pérez, Perfecto Socorro Núñez y María Peralta, suscrito por su abogado, el Dr. Antonio Matos, el 17 de mayo de 1976, en el que se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Salomón Bobadilla, propietario del automóvil que maneja Pablo Bobadilla, suscrito el 12 de enero de 1976, por su abogado, Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 8 de abril de 1969, en esta ciudad, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 12 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el Dr. José Antonio Matos, a nombre y representación de los señores Domingo Antonio José Rosa, Angel Porfirio Pérez, Perfecto Socorro Núñez, María Peralta y Polín Peralta, parte civil constituida, por el Dr. Rafael C. Cornielle Segura, a nombre y representación de los señores Salomón Bobadilla, persona civilmente responsable y Pablo Bobadilla, prevenido, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de Octubre del año 1969, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Domingo Antonio José Rosa, Angel Rosario Pérez, Perfecto Socorro Núñez, María Peralta y Polín Peralta, contra el co-prevenido Pablo Bobadilla, este último en su calidad de persona civilmente responsable; por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el co-prevenido Pablo Bobadilla, contra el co-prevenido Domingo Antonio José Rosa y la Cooperativa de Transporte, Inc.; esta última en su calidad de persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara al co-

prevenido Pablo Bobadilla, culpable de violación a lo artículos 49 acápite C), 29, 65, 97 y 61 de la Ley No. 241; y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Cuarto:** Se declara al co-prevenido Domingo Antonio José Rosa, no culpable del hecho puesto a su cargo; y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; **Quinto:** Se condena solidariamente al co-prevenido Pablo Bobadilla y al señor Salomón Bobadilla, este último en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor de Domingo Antonio José Rosa, b) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Angel Rosario Pérez, c) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Perfecto Socorro Núñez, de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de María Peralta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente antes indicado; **Sexto:** Se condena al co-prevenido Pablo Bobadilla, y al señor Salomón Bobadilla, este último en su calidad de persona civilmente responsable; el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud formulada en la presente demanda por los señores Domingo Antonio José Rosa y compartes, en el sentido de que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en razón de que ha quedado plenamente demostrado que el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, señor Pablo Bobadilla, carecía de licencia para manejar vehículos de motor, y la Compañía concluyendo no puede quedar obligada como consecuencia de ese riesgo inminente; **Octavo:** Se condena a la parte civil constituida, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio Rosario, abogado de la concluyente y por afirmar él,

por órgano del Dr. Rafael García Lizardo, haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Bobadilla, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en lo que respecta al co-prevenido Domingo Antonio José Rosa; **QUINTO:** Condena al prevenido Pablo Bobadilla, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las partes civiles constituidas, apelantes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diógenes Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre oposición del prevenido Pablo Bobadilla, la Corte a-qua dictó su sentencia del 22 de octubre de 1971, por medio de la cual declaró inadmisibile el mencionado recurso;

Considerando, que en su memorial los recurrentes ya mencionados proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por inaplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.— Violación por desconocimiento e inaplicación de los principios fundamentales para la creación de dicha Ley.— Desnaturalización de los alcances de aplicación del referido artículo y consecuente exceso de poder derivado de esa desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos y de base legal;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que conforme a las prescripciones de la Ley No. 432 de 1964, las sentencias dictadas en defecto por aplicación de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, no pueden ser recurridas en oposición cuando la

entidad aseguradora haya sido puesta en causa, como ocurre en la especie;

Considerando, que para dictar la sentencia impugnada, por medio de la cual declaró inadmisibile el recurso de oposición del prevenido, contra la sentencia del 12 de agosto de 1970, dictada en defecto en su contra, la Corte a-qua se basó en que dicho recurso era inadmisibile, por haber figurado en causa la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que manejaba el prevenido Bobadilla; que al decidirlo así la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el recurso del dicho prevenido debe ser rechazado;

En cuanto a los recursos de las partes civiles constituidas.

Considerando, en cuanto a los recurrentes contra la sentencia del 22 de octubre de 1971; que como se advierte por lo ya anteriormente expresado, dicha sentencia no le hizo agravio alguno a las partes civiles constituidas, pues se limitó exclusivamente a desestimar, sobre los motivos por ella dados, el recurso de oposición del prevenido; que por lo tanto el recurso que aquí se examina debe ser rechazado por falta de interés de los ya mencionados recurrentes;

Considerando, en cuanto a los recursos contra la sentencia del 12 de agosto de 1970; que en el tercer y último medio de su memorial los recurrentes ya citados alegan, en síntesis, que la referida sentencia carece totalmente de motivos, por haber sido dictada únicamente en dispositivo, por lo que debe ser casada;

Considerando, que la sentencia a cuyo examen se procede, pone de manifiesto que la misma, no solamente carece de motivos como ha sido alegado, sino también de constancia sobre la forma en que se instruyó en grado de apelación, la causa, así como de una descripción de los he-

chos de la misma, puesto que dicha sentencia solamente fue dictada en dispositivo, por lo que debe ser casada, por haberse incurrido, al ser dictada, en la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, el 141 del Código de Procedimiento Civil, y el ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas entre las partes, cuando la sentencia fuere casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento haya sido puesto a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Unión de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio José Rosa, Angel Rosario Pérez, Perfecto Socorro Núñez y María Peralta, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 12 de agos de 1970, y el 22 de octubre de 1971, cuyos dispositivos han sido transcritos en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la sentencia del 22 de octubre de 1971; **Tercero:** Casa en todas sus partes la sentencia del 12 de agosto de 1970, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Cuarto:** Condena a Pablo Bobadilla, al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las civiles entre las partes.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Then Paulino, Luis Ml. Amiama y la Universal Dominicana General de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Se-cretario General, en la Sala donde celebro sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-cional, hoy día 8 de Julio del 1977, años 134' de la Inde-pendencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pú-blico, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Then Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la casa No. 29 de la calle 4 del Reparto Las Américas, cédula No. 21800, serie 56; Luis Manuel Cabral Amiama, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 113 de la avenida Máximo Gómez, y la Universal Do-minicana General de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 15 tercer piso, de la calle El Conde todos de esta ciudad Capital, contra la sentencia pronun-ciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus

atribuciones correccionales el 12 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copi amás adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del auto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de Julio del corriente año 1977, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Máximo Lovatón Pittaluga, y Joaquín L. Hernández Espailat Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere costa: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 1972 en la intercección formada por la avenida Banny Morgan y la calle José D. Cerón, de esta capital, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, que curaron después de 20 días, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 6 de agosto de 1973 una sentencia cuyo dis-

positivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos interviene la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, antes indicada, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Simón Omar Valenzuela, a nombre y representación de los señores Silvestre Hurtado García y Juan Antonio Disla; b) por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Dsila; c) por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de Miguel Then Paulino, Luis Manuel Cabral Amiama y La Universal Cía. General de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Miguel Then Paulino y Juan Antonio Disla, de generales anotadas, culpables de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se les condena al pago de una multa de RD\$50.00 cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Juan Evangelista Martínez de generales que constan, de violación a la ley No. 241, y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha en audiencia por los señores Juan Antonio Disla y Silvestre Antonio Hurtado García, por mediación de sus abogados Dres. Simón Omar Valenzuela, Emilio Peguero Castillo y Jorge Pavón-Moni, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Miguel Then Paulino (prevenido) y Luis Manuel Cabral Amiama (persona civilmente responsable) a) al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a favor de Juan Antonio Disla, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el acci-

dente; b) al pago de la suma de RD\$820.00 (Ochocientos pesos oro) a favor de Silvestre Antonio Hurtado García, por los daños sufridos por su vehículo en el accidente, y la suma de RD\$12.00 diarios durante 15 días, como lucro cesante, lo que asciende a la suma de RD\$180.00 (Ciento ochenta pesos oro); **Sexto:** Se condena a Miguel Then Paulino y Luis Manuel Cabral Amiama, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos Oro) a favor de Juan Antonio Disla y Silvestre Antonio Hurtado García, en la proporción correspondiente, como indemnización complementaria, **Séptimo:** Se condena a Miguel Then Paulino y Luis Manuel Cabral Amiama al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes civiles debidamente constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Universal Compañía General de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo, de conformidad con el artículo 10, Mod., de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Quinto, párrafo b) de la sentencia recurrida, y la Corte por propia autoridad condena a Miguel Then Paulino y Luis Manuel Cabral Amiama, al pago de la suma de RD\$1,320.00 (Mil Trescientos Veinte Pesos Oro), en favor del señor Silvestre Antonio Hurtado García, por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **TERCERO:** Revoca el ordinal Sexto de la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad condena a Miguel Then Paulino y Luis Manuel Cabral Amiama, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización complementaria; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

Considerando, que en cuanto a los recursos de Luis Manuel Cabral Amiama, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora también puesta en causa, procede declarar la nulidad de éstos, por no haber los recurrentes expuesto los medios en los cuales los fundamentan, ni al momento de interponerlos ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que, por tanto sólo se ponderará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 25 de noviembre de 1972, mientras el carro placa 204-372, marca Datsun, conducido por Juan Antonio Disla, propiedad de Silvestre Hurtado, transitaba de su a norte por la calle José D. Cerón, al llegar a la esquina formada con la avenida Barney Morgan, de esta ciudad, chocó con el camión placa 507-521, marca M. A. N., propiedad de Luis Manuel Cabral Amiama y conducido por Miguel Then Paulino, asegurado con la Universal Dominicana General de Seguros C. por A., que el carro conducido por Juan Antonio Disla, después del impacto producido por el choque con la parte delantera del camión conducido por Miguel Then Paulino, chocó también con la camioneta placa oficial O-9180, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, resultando el chofer Disla con golpes y heridas curables después de 20 y antes de 30 días; b) que la Corte a-quá comprobó que el accidente se debió en gran parte a la imprudencia del chofer del Camión, Miguel Then Paulino al conducir su vehículo en forma atolondrada y descuidada, sin tomar en consideración la prudencia necesaria al llegar a una intersección de dos vías muy transitadas, en violación a los incisos B y E del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que dispone que cuando dos vehículos se acercan o encuentran en una intersección de calles al mismo tiempo procedentes de vías pú-

blicas contrarias deben reducir velocidad y tomar las debidas precauciones; c) que de acuerdo con el inciso 4 de la Ley 241 citada, la falta imputable a la víctima no existirá de responsabilidad al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta;

Considerando, que los hechos así establecidos caracterizan a cargo del prevenido recurrente Miguel Then Paulino el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron a una persona lesiones curables después de 20 días, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo dure 20 días o más; que al condenarlo a una pena de RD\$50.00 pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Miguel Then Paulino había ocasionado a Silvestre Antonio Hurtado García, persona constituida en parte civil, daños materiales por los desperfectos sufridos por su vehículo en el accidente, cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,320.00, y a Juan Antonio Disla, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00, que al condenar al prevenido Then Paulino y a la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas, más los intereses legales como indemnización suplementaria y hacer opoible estas condenaciones a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Universal Dominicana General de Seguros C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Luis Manuel Cabral Amiama y la Universal Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de julio del 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Miguel Then Paulino contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Máximo Rodríguez y Rodríguez

Interviniente: Juan Díaz y comparte.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Julio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Rodríguez y Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 234 de la calle 10 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, con cédula No. 12599, serie 40; José Ramón Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 18 de la calle 3ra. del Ensanche Nuestra Señora de la Paz de esta ciudad; y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", Sucursal de Santo Domingo, domiciliada en la avenida 27 de Febrero No. 263

de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de octubre de 1974;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Simón Omar Valenzuela de los Santos, cédula No. 18303, serie 12, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes; Juan Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 19386, serie 1ra., y Dominga Villanueva, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula 20265, serie 1ra., ambos domiciliados en la casa No. 43 de calle "2-Sur" del Ensanche Luperón de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, del 14 de octubre de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Miguel Angel Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes, del 31 de mayo de 1976, firmado por el abogado de éstos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 25 de febrero de 1973, en esta ciudad en el que resultó muerta una persona, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 21 de agosto de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en él de la sentencia impugnada; b) que sobre

los recursos interpuestos, la Corte a-quá dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Miguel Vásquez Fernández a nombre y representación de Máximo Rodríguez, José Ramón Díaz, Unión de Seguros C. por A., en su indicada calidad, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de agosto de 1973, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:** Se declara al nombrado Máximo Rodríguez Rodríguez, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Alfonso Díaz Mercedes, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juan Díaz y Dominga Villanueva en calidades del padre del fallecido, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:** Se condena a Máximo Rodríguez y Rodríguez, conjuntamente con José Ramón Díaz, al pago solidario de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria, asimismo se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor Omar Valenzuela quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se declara la presente sentencia Oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa en representación de la persona civilmente responsable por improcedentes y

mal fundadas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) admitiendo en el accidente falta de la víctima, distribuidos así RD\$1,500.00 para Domigno Villanueva y RD\$1,500.00 para Juan Díaz; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Máximo Rodríguez y Rodríguez y José Ramón Díaz, respectivamente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni la parte puesta en causa como civilmente responsable, José Ramón Díaz ni la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, por tanto sus recursos deben ser declarados nulos y sólo será ponderado el del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido Máximo Rodríguez Rodríguez, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa; a) que el 25 de febrero de 1973, ocurrió un accidente de tránsito en esta Capital, mientras el carro placa No. 82457, marca Austin propiedad de José Ramón Díaz, asegurado con póliza No. 14822 en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Máximo Rodríguez Rodríguez, transitaba de este a oeste por la calle Padre Castellanos, y al llegar a la esquina Albert Thomas atropelló a Alfonso Díaz Mercedes que en ese momento cruzaba la vía ocasionándole la muerte; b) que "la causa eficiente y determinante" se debió al manejo negligente e imprudente y a exceso de velocidad con que el indicado chofer Máximo Rodríguez Rodríguez con-

ducía su vehículo que no le permitió el debido control del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte de una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por dicho texto legal inciso 1ro. con prisión de 2 a 5 años y multa de \$500.00 a \$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte de una persona, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido Máximo Rodríguez Rodríguez a una multa de \$100.00, acogido circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ha causado a Juan Díaz y Dominga Villanueva, padres de Alfonso Díaz Mercedes, fallecido, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que apreció soberanamente en la suma de \$3,000.00 distribuidos en la proporción de \$1,500.00 para cada una de ellas, a título de indemnización; que al condenar a Máximo Rodríguez Rodríguez en su expresada calidad al pago solidario de esas sumas juntamente con José Ramón Díaz, dueño del vehículo, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo referente al prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Díaz y Dominga Villanueva, en los recursos de casación interpuestos por Máximo Rodríguez Rodríguez, José Ramón Díaz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de octubre de

1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por José Ramón Díaz y Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Máximo Rodríguez Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a José Ramón Díaz y Máximo Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Doctor Simón Omar Valenzuela S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro del límite de la póliza.

Fdos.: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de Mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Rodríguez Coronado y la San Rafael C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamá, Se-gundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pere-lló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Per-domo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Do-mingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Res-tauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casa-ción la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Rodríguez Coronado, dominicano, mayor de edad, solte-ro, empleado público, cédula No. 42163 serie 47, residente en la Sección de El Pino, Municipio de La Vega, y la San Rafael C. por A., con domicilio social y principal estableci-miento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francis-co de Macorís, de esta Capital, contra la sentencia pronun-ciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 23 de mayo de 1975, cuyo dispositi-vo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de máyo de 1975, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de la Sección de Río Seco a la Autopista Duarte, en el municipio de La Vega, el 18 de octubre de 1972, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, dictó el 22 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael A. Ramírez Coronado, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., la persona civilmente responsable, el Estado Dominicano y la parte civil constituida Rafael Concepción Pilarte, contra sentencia correccional Núm. 1003, de fecha 22 de octubre de 1973, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra

del prevenido Rafael A. Ramírez Coronado, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rafael A. Ramírez Coronado, de Viol. Ley No. 241, en perjuicio de Rafael Concepción Pilarte, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional, **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Rafael Concepción Pilarte a través de su abogado Lic. Ramón B. García G., contra Rafael A. Ramírez Coronado, el Estado Dominicano, y la Cía. San Rafael C. por A. por haber sido intentada conforme a la Ley. **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Rafael A. Rmírez Coronado, el Estado Dominicano, la Secretaría de Estado de Agricultura y la Cía. San Rafael C. por A., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en provecho de Rafael Concepción Pilarte, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente. **Quinto:** Se condena además solidariamente a Rafael A. Ramírez C., la San Rafael C. por A., y la Secretaría de Estado de Agricultura y el Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García G., por haberlas avanzado en su mayor parte, según afirma. **Séptimo:** La presente sentencia se declara común y oponible y ejecutoria contra la San Rafael C. por A.— por haber sido hechos de conformidad a la Ley;— **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, a excepción en éste de la pena que la modifica a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes;— Tercero cuarto, agregando en éste, que la suma impuesta como indemnización es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil constituida y confirma, además, el ordinal Sexto;— **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael A. Ramírez Coronado, al pago de las costas penales

de esta alzada, y condena a la persona civilmente responsable Estado Dominicano y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto al recurso de la compañía aseguradora puesta en causa la San Rafael C. por A., procede declarar la nulidad de éste por no haber expuesto los medios en los cuales lo fundamente, ni al momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente, que no sean los condenados penalmente; por lo que, sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 18 de octubre de 1972 el prevenido Rafael A. Ramírez Coronado conducía la camioneta placa oficial No. 8573 en dirección Este a Oeste, por el camino carretero que conduce de la sección de Río Seco a la Autopista Duarte, Municipio de La Vega, al llegar al kilómetro 4½ de dicha vía, en una curva cerrada chocó con un motor que transitaba en dirección contraria o sea de Oeste a Este, conducido por Rafael Concepción; que de este accidente, el conductor del motor resultó con lesiones que duraron después de 20 días, según certificación médico legal; que la camioneta conducida por el prevenido Ramírez Coronado es propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura y asegurada con la compañía San Fafael C. por A.; b) que el accidente tuvo su causa eficiente y determinante en la falta del conductor de la camioneta, Rafael A. Ramírez Coronado, al no tomar las precauciones debidas al acercarse a una curva cerrada en un camino carretero; que el conductor de la camioneta venía distraído hablando con

una mujer y un hombre que lo acompañaban; que el agraviado Rafael Concepción frenó al divisar la camioneta que venía en dirección contraria y que ésta se le estrelló encima cuando ya casi había parado su motor;

Considerando, que los hechos establecidos caracterizan a cargo del prevenido Rafael Ramírez Coronado, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron a la víctima del accidente enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por más e 20 días, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos, y sancionado por la letra C) del mismo texto legal con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 pesos; y que al condenarlo a una pena de \$20.00 pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua al apreciar soberanamente los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el agraviado Rafael Concepción Pilarte, en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y al condenar al prevenido Rafael Ramírez Coronado al pago de esa suma, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 23 de mayo del 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Rafael A. Ramírez Coronado, contra

la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cástulo Toussaint García.

Abogado: Dr. José A. Santana Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio del año 1977, años 134' de la Independencia, y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Sasación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cástulo Toussaint García, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la casa No. 88 de la calle 31, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 14 del mes de noviembre del 1976, por el Dr. José A. Santana, a nombre de Cástulo Toussaint

García; b) en fecha 17 del mes de noviembre del 1969, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre de Evaristo Sena García y c) en fecha 18 del mes de noviembre del 1969, por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre de Rafael Cabrera; y d) en fecha 21 de noviembre de 1969, por el nombrado Carlos Rodríguez González, apelaciones deducidas todas contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales y en fecha 12 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Rafael Hidalgo González, Bernardo Camarena Cuesta, Miguel Angel Rojas, Jaime Cabrera Raposo, para iniciar el procedimiento en contumacia en su contra por encontrarse prófugo de la Justicia; **Segundo:** Declara vencida la fianza en cuanto al co-acusado Rafael Hidalgo González, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Tercero:** Varía la calificación dada a los hechos del Crimen de Asociación de Malhechores robo de noche en casa habitada cometido por más de dos personas con violencia llevando armas, heridas de pronóstico reservado en perjuicio del Dr. Carlos Bairan González y que causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Miguel Antonio Bairan Michelen y además por porte y tenencia de armas de fuego, cometido por los co-acusados Evaristo Sena García, en perjuicio del Dr. Carlos Bairan G., y de quien en vida respondía al nombre de Miguel Antonio Bairan, por la de crimen de Asociación de Malhechores, robo de noche en casa habitada, cometido por más de dos personas con violencia llevando armas de fuego, heridas de pronóstico reservado en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Antonio Bairan Michelen, hechos previstos y penados por los artículos 295, 309, 304, 265, 266, 379, 381 y 382, del Código Penal, y en consecuencia declara a los aludidos co-acusados Evaristo Sena García. Cástulo Toussaint García, Carlos Ro-

dríguez y Rafael Cabrera, culpables de los hechos puestos a su cargo y los condena a sufrir 30 (treinta) años de trabajos públicos a cada uno acogiendo en su favor el principio de no cúmulo de pena; **Cuarto:** Lo condena además al pago de las costas conforme al artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Dr. Carlos Bairán González, por sí y en su condición de padre del occiso Miguel Antonio Bairan Michelen, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Quintino Ramírez Sánchez, Ponciano Rondón Sánchez y Mendoza Castillo, en contra de los co-acusados Evaristo Sena García, Cástulo Toussaint García, Carlos Rodríguez González y Rafael Cabrera, al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00 cada uno a favor del Dr. Carlos Bairan González, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos'; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena la sentencia apelada en el sentido de condenar a los acusados Evaristo Sena García, Cástulo Toussaint García, Carlos Rodríguez González y Rafael Cabrera, a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos cada uno por los hechos puestos a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas";

Oído al Alguacil de trno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Santana Peña, cédula No. 7887, serie 22, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 30 de marzo de 1973, a requerimiento del recurrente Cástulo Toussaint García, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo por la Corte a-qua;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo, en cuanto concierne al interés de Cástulo Toussaint García, recurrente, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de abril del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Oscar Orsini Bosch y la Seguros Pepin, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircam Rojas.

Interviniente: Lilian Henríquez Veras.

Abogado: Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Oscar Orsini Bosch, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado en la calle Polvorín No. 7 de esta Capital, cédula 179281 serie 1ra., y la Seguros Pepin, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de Santiago el 16 de abril del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, cédula 23770, serie 37, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Lilian Henríquez Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Puerto Plata, cédula 1993 serie 39;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula 36990 serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de mayo de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324 serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 17 de mayo de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1º, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la

ciudad de Puerto Plata el 7 de enero de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de mayo de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 16 de abril de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación de José Oscar Orsini Bosch y la Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. José Heriberto Veras, parte civil constituida, contra sentencia de fecha Veintinueve (29) de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Declara al nombrado José Oscar Orsini Bosch, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios curable después de 20 días, ocasionados con el manejo de vehículo de Motor, en perjuicio de Lilian Henríquez Veras, en consecuencia y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Lilian Henríquez Veras, por medio de su abogado Dr. Heriberto S. de la Cruz Veloz, contra el prevenido y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo condena a José Oscar Orsini Bosch, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Condena a José Oscar Orsini Bosch, al pago de los intereses legales sobre la indicada suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a José Oscar Orsini Bosch, al pago de las costas civiles con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Heriberto S. de la Cruz Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo envuelto en el accidente'; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al prevenido José Oscar Orsini Bosch, al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena a José Oscar Orsini Bosch, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'';

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos inciertos, errados y desnaturalizantes en lo que atañe a los hechos que produjeron el accidente;— **Segundo Medio:** Falta de motivos en lo que respecta al monto de la indemnización.— **Tercer Medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que si el carro del prevenido Orsini Bosch se subió a la acera donde la víctima Liliana Henríquez resultó atropellada, fue porque a Orsini Bosch se le atravesó un carro que lo forzó a esa maniobra para salvarse de un accidente con el carro que se le atravesó; y que el bandazo que dio hasta subirse a la acera no resultó de exceso de velocidad, sino que obedeció a la circunstancia ya señalada, como lo sostuvo el prevenido a través de todo el proceso; que al no reconocerlo así, la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa; 2) que la indemnización fijada por la Corte a-quá pudo ser más reducida si aquella hubiera tomado en cuenta la parte de falta del carro que se atravesó al prevenido, cuyo conductor fue el verdadero culpable del accidente; y 3) que la parte civil apeló para que se aumen-

tara a RD\$5,000.00 la reparación que se le había acordado en primera instancia; que, en cambio, la Corte a-qua redujo la reparación a RD\$1,750.00, que había sido de RD\$ 2,000.00 en el primer grado; que, por tales circunstancias, la parte civil sucumbió en parte de sus pedimentos, por todo lo cual la Corte a-qua debió compensar en todo o en parte las costas entre las partes, conforme a una correcta interpretación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, pero,

Considerando, sobre el medio 1), que del examen del expediente resulta que el prevenido Orsini Bosch en ningún momento declaró que el carro a que se refieren los recurrentes "se le atravesó", sino que se le aproximaba, por lo cual los jueces del fondo pudieron correctamente apreciar que ese carro, aunque fuera a cualquier velocidad, transitaba por el carril que le correspondía y no tenía nada que ver con el accidente; que el propio recurrente, Orsini Bosch declaró que el accidente se produjo cuando él se disponía a salir de una bomba suministradora de aire para las gomas, de lo que los jueces del fondo pudieron, dentro de sus poderes legales, apreciar los hechos por íntima convicción; que, en tales circunstancias, para subirse a la acera, era obvio que el carro del prevenido estaba ya en marcha a velocidad excesiva y que de sólo esa declaración explicaba el bandazo del carro, cuando el avance del otro carro no impedía que el prevenido siguiera por su carril de la derecha sin peligro de chocar con el otro carro; que, por lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en la desnaturalización de los hechos; sobre el medio 2), que, habiéndose puesto de manifiesto que el carro a que se refieren los recurrentes no tuvo nada que ver con el accidente, y que ni siquiera su conductor fue objeto de prevención alguna en el proceso, la Corte a-qua no incurrió en vicio alguno ni en violación de la ley al no tomar en cuenta la actuación del conductor del otro carro para fijar la indemnización; y, sobre el medio 3), que

La Suprema Corte mantiene el criterio de que, cuando, en primer grado o en grado de apelación, un reclamante de un reclamo de reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces al reconocimiento de la verdad de esos daños como cuestión básica, y evalúan soberanamente los mismos, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante no constituye un caso de sucumbencia parcial del reclamante y una ganancia de causa a la parte adversa que confiera a los jueces, en el caso específico de que se trate, la facultad de compensar en todo o en parte las costas; que esa facultad de los jueces sólo puede ejercerse cuando, dentro de un mismo litigio, los litigantes contrapuestos obtienen ganancia de causa en algunos puntos y pérdida de causa en otros, tal como resulta de los textos legales invocados, sin razón, por los recurrentes; Que, por todo lo expuesto, los tres medios del memorial de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a José Oscar Orsini Bosch, la Corte a-qua dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 7 de enero de 1975, Orsini Bosch, atropelló en la ciudad de Puerto Plata a Lilian Henríquez Veras con un carro que conducía, causándole fractura con ligero desplazamiento de la espina tibial; fractura sin desplazamiento del cóndulo Externo de la tibia izquierda; fractura sin desplazamiento de la rama descendente del pulvis lado derecho y laceraciones en diversas partes del cuerpo, lesiones todas curables en seis semanas, salvo complicaciones, conforme a certificado médico; b) que el carro conducido por el prevenido era el placa No. 504-864, de su propiedad y estaba protegido por la Póliza No. A-33955, vigente en el momento del accidente; c) que el accidente, se produjo a causa de que el prevenido, al salir de una bomba aprovisionadora de aire; y seguir la calle Beller, de Oeste a Este, dio un bandazo y se

subió a la acera de su derecha y atropelló a Lilian Henríquez Veras, causándole las lesiones ya dichas;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia en el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00 manteniendo así la pena de primera instancia, la Corte a-quá aplicó correctamente una pena ajustada a la ley; que, asimismo, la Corte a-quá apreció que el hecho del prevenido había causado a Lilian Henríquez Veras daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,750.00; que al condenar al prevenido Orsini Bosch en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización suplementaria solicitada, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Aseguradora las condenaciones civiles impuestas al prevenido.

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lilian Henríquez Veras en los recursos de casación interpuestos por José Oscar Orsini Bosch y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 16 de abril de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Orsini Bosch al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al mismo prevenido al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Regina Sánchez de los Santos.

Prevenido: Francisco Arias Peguero.

Abogado: del prevenido: Dr. E. Amable Montás Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Regina Sánchez de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, domiciliada en la calle Carlos Nouel No. 52, de esta Capital, cédula 155688 serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de abril de 1975 por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regu-

lar y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte 20) del mes de septiembre del año 1974, por el señor Francisco Arias Peguero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de septiembre del año 1974, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se condena a Dos Años de Prisión Suspensiva y a pagar una pensión alimenticia de RD\$30.00 mensuales que la sentencia sea ejecutoria a partir de la fecha de la querrela y no obstante cualquier recurso';— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia objeto del presente recurso y obrando por autoridad propia y contrario imperio declara al nombrado Francisco Arias Peguero, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 (sobre manutención de hijos menores), en perjuicio de un menor procreado con María Regina Sánchez de los Santos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. E. Amable Montás Báez, cédula 10035 serie 28, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el prevenido Francisco Arias Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Hermanos Pinzón No. 15 de esta ciudad, cédula 74468 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de Casación levantada ante la Secretaría de la Cámara a-qua el 15 de mayo de 1975 a requerimiento de la propia recurrente, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 17 de mayo de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950; 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, según consta en el expediente del caso, la sentencia impugnada fue pronunciada por la Cámara a-quá en su audiencia del 14 de abril de 1975, audiencia en la cual estaban presentes tanto la actual recurrente María Regina Sánchez de los Santos como su abogado ante esa Cámara Dr. Héctor Barón Goico; que el recurso de casación fue interpuesto en Acta del 15 de mayo del citado año, o sea transcurrido ya el plazo de diez días francos que prescribe el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que en la especie hubiera aumento de ese plazo por razón de distancias; o disposición alguna de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años; que, en tales circunstancias, el recurso de que se trata es obviamente tardío, como lo indica el recurrido Arias Peguero en su memorial de defensa;

Por tales motivos, **Unico:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por María Regina Sánchez de los Santos, contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1975 en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado al comienzo del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de octubre de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrente: Domingo Antonio Castillo.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez.

Recurrida: La Font Gamundy & Co. C. por A.

Abogado: Lic. Miguel F. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Julio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Castillo Arias, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Rancho Arriba, del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, cédula No. 9808, serie 13, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1974, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Números 25, 25-D, 26, 28-C, 150,

164, 182, 190 y 191, del Distrito Catastral Número 2, del Municipio de San José de Ocoa, sitio de Rancho Arriba, Provincia de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de truno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado Quirico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, cédula número 1491, serie 1ra., abogado de la recurrida Font Gamundy y Co., C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en un edificio ubicado en el Kilómetro 6½ de la Autopista Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 17 de diciembre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, del 27 de mayo de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 84, 132, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para conocer como litis sobre terrenos registrados de la instancia de fecha 14 de abril de 1969, dirigida por el

Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre de Domingo Antonio Castillo Arias, dictó el 24 de febrero de 1970, en su Decisión No. 14, mediante la cual rechazó "por improcedente y mal fundada" la demanda interpuesta por este último contra el Banco Agrícola de la República Dominicana y la Font Gamundy & Co., C. por A., en relación con las Parcelas Números 25, 25-D, 26, 28-C, 150, 164, 182, 190 y 191, del D. Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa Provincia de Peravia; b) que sobre la apelación interpuesta por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre de Domingo Antonio Castillo Arias, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 21 del 19 de marzo de 1971, en virtud de la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó, con la modificación resultante de los motivos de esa sentencia, la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 24 de febrero de 1970, ya indicada; c) que no conforme con esa Decisión, Domingo Antonio Castillo Arias recurrió en casación, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia el 25 de mayo de 1973, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de Marzo del 1971, dictada en relación con las parcelas Nos. 25, 25-D, 628-C, 150, 164, 182, 190 y 191 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** compensa las costas entre las partes"; d) que para conocer de dicho envío, el Tribunal Superior de Tierras fijó la audiencia del día 28 de noviembre del 1973 y decidió el caso, por la sentencia del 18 de octubre de 1974, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:— 1ro.—** Se acoge, en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 19 de Marzo del 1970, por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre y en representación del señor Domingo Antonio Castillo

Arias, contra la Decisión 14 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en fecha 24 de Febrero del 1970, en relación con las Parcelas Nos. 25, 25-D, 26, 28-C, 150, 164, 182, 190 y 191 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa; **Segundo:**— Se Confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 14 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 24 de Febrero del 1970, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: **UNICO:** Se Rechaza, por falta de fundamento, la demanda interpuesta en la instancia de fecha 14 de Abril del 1969, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre del señor Domingo Antonio Castillo Arias, contra la Font Gamundy & Co., C. por A., en relación con las Parcelas Nos. 25, 25-D, 26, 28-C, 150, 164, 182, 190 y 191 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia”;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**— Falta de motivos en la sentencia recurrida.— Falta de base legal y violación por desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento en la sentencia recurrida de los Artículos 1338 y 1347 del Código Civil”;

Considerando, que en apoyo de su Primer Medio el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* no ha dado ninguna motivación respecto del contenido de los documentos por él depositados y que silencia sus alegatos al respecto; que, por lo menos esto es así, relativamente a la comunicación del 2 de febrero de 1962, dirigida, en adición de la del 11 de enero del mismo año y sobre todo silencia la del 19 de mayo de 1960 dirigida por la Font Gamundy & Co., C. por A., al recurrente y, según él, “reveladora del reconocimiento de la ejecución del acuerdo y los derechos recíprocos de las partes”, para de ese modo, rechazar su de-

manda, "so pretexto de la falta de prueba de la promesa de venta que necesariamente se impuso en favor del exposante", como resultado del proyectado acuerdo, y luego de la ejecución del mismo, mediante las actuaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, de la Font Gamundy & Co., C. por A., y finalmente del señor Domingo Antonio Castillo Arias"; que, además, se desnaturaliza la prueba y se incurre en la violación, por desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil, cuando el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, analiza parcialmente la comunicación del 11 de enero de 1960, documento del cual se infiere, así como de los demás cuya consideración omite el Tribunal a-quo, que la promesa de venta para que Castillo Arias volviera a ser propietario de los inmuebles de que se trata, sólo estaba supeditada a que se llegara a un acuerdo final, y la sentencia impugnada reconoce que ellos fueron transferidos a la Font Gamundy & Co., C. por A., así como todos los efectos que garantizaban el préstamo prendario; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo, tuvo en cuenta, al dictar su decisión, confirmando la del Juez de Jurisdicción Original, "todos los documentos depositados en el expediente"; que, de modo particular, se hace referencia a la comunicación del 11 de enero de 1960, dirigida por la Font Gamundy & Co., C. por A., al Administrador del Banco de Crédito Agrícola e Industrias, Salvador Lluberes Peña; que si no se hace lo mismo respecto de las comunicaciones del 2 de febrero de 1960 y del 19 de mayo del mismo año, que alega el recurrente no fueron ponderadas por el Tribunal a-quo, aparte de que ellas están comprendidas en la frase ya transcrita utilizada en la sentencia impugnada, en que se consigna que fueron examinadas "todos los documentos depositados en el expediente", se ha puesto de manifiesto además que el Tribunal Superior de Tierras, en su decisión, adopta, sin necesidad de reproducirlos, los moti-

vos jurídicos dados por el Juez de Jurisdicción Original, en los cuales, ha podido comprobarse por esta Corte, se examinan y ponderan ampliamente, no sólo la ya referida carta del 11 de enero de 1960, sino también la del 2 de febrero de 1960, escrita en adición a la anterior y asimismo la del 19 de mayo de 1960 que dirigió la Font Gamundy & Co., C. por A., al recurrente; por todo lo cual los alegatos presentados por el recurrente en el sentido de que no se dio ninguna motivación respecto de estos documentos, carece de fundamento; que, de todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta, que el Tribunal Superior de Tierras es soberano en la apreciación de la prueba y hace un correcto uso de ese poder de apreciación soberana, cuando depura las que, le son sometidas por las partes, al actuar como lo hizo en la especie, dándoles un sentido y alcance correctos; el Tribunal a-quo no ha podido desnaturalizar la prueba, ni violar el artículo 1315 del Código Civil; que, en consecuencia, el Primer medio del recurso carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que en los documentos depositados, a que ya se ha hecho referencia, "se caracteriza cuando menos la confirmación y ratificación de la convención intervenida entre las partes, con la propia evidencia de su ejecución voluntaria", lo que redimía al exponente de ofrecer una prueba escrita de la promesa de venta, al amparo de las disposiciones de los artículos 1338 y 1347 del Código Civil; pero,

Considerando, que el papel de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de un recurso de casación se limita a examinar el proceso en derecho, tal como fue planteado ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que el examen del expediente revela que ante los jueces del fondo no fue sometido el medio que ahora se invoca, al que se ha hecho precedentemente referencia; que por consiguien-

te resulta un medio nuevo en casación y, por tanto, inadmisibile, por lo que el Segundo Medio debe ser también, desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Castillo Arias, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1974, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Números 25, 25D, 26, 28-C, 150-164, 182, 190 y 191 del Distrito Catastral Número 2, del Municipio de San José de Ocoa, sitio de "Rancho Arriba", Provincia de Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mariano Lara Arias, Virgilio de Js. Pichardo y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Ramón Villar Hernández.

Abogado: Dr. Luis E. Florentino Lorenzo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mariano Lora Arias y Virgilio de Jesús Pichardo, dominicanos, mayores de edad, chofer y comerciante, respectivamente, domiciliados en las casas No. 37 y 16, calles Los Humildes, Barrio Capotillo y 2, Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, respectivamente; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio principal en un edificio ubicado en las calles Leopoldo Navarro esquina San

Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el día 17 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, cédula No. 76633, serie 1a., abogado del interviniente Ramón Villar Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-aqua, el 17 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, cédula No. 66478, serie 1a., a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 9 de julio de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 del 1955; y 1, 47 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad el 24 de abril de 1975, en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpues-

tos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Virgilio de Jesús Pichardo, Mariano Lara Arias, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo confirma la sentencia apelada del Juzgado de Paz de la 3a. Cricunscripción del Distrito Nacional del 17 de septiembre de 1975, que condenó a Mariano Lara Arias a seis (RD\$6.00) pesos oro de multa y al pago de las costas, así como a Virgilio de Jesús Pichardo a una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$ 600.00); **SEGUNDO:** Condena solidariamente a Virgilio de Jesús Pichardo y a Mariano Lara Arias, al pago de las costas civiles del presente recurso de apelación, con distracción y provecho de las mismas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Virgilio de Jesús Pichardo, parte civilmente responsable, puesta en causa, y la Compañía San Rafael, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente, por lo que sus recursos resultan nulos; y en consecuencia, el presente recurso sólo será ponderado, en cuanto interesa al prevenido;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para declarar culpable al prevenido recurrente, la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que en horas

de la mañana del 24 de abril de 1975, el chofer Mariano Lara Arias, conduciendo la camioneta placa No. 508-305, chasis N° TN3601484705, propiedad de Virgilio de Jesús Pichardo y asegurada en la compañía San Rafael, C. por A., con Póliza No. A-1-43913, transitaba de Sur a Norte, por la Avenida Duarte, de esta ciudad, y al llegar a la esquina de la calle 42, chocó con la bicicleta placa No. 8001, conducida por su propietario Ramón Villar Hernández, que transitaba de Norte a Sur por la misma vía, y con el impacto resultó el ciclista con lesiones físicas curables antes de diez días; b) que el accidente se debió a la marcada negligencia del conductor de la camioneta, al no tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967; y sancionado por ese texto legal, en su letra a) con seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis (RD\$6.00) a ciento ochenta (RD\$180.00) pesos oro, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10) como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Cámara a-qua; al condenar al prevenido recurrente a sólo RD\$6.00 de multa, sin existir constancia de que se había acogido en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior a la indicada por la ley, pero la sentencia impugnada en ese punto no puede ser casada frente a su solo recurso;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Villar Hernández, en el recurso de casación

interpuesto por Mariano Lara Arias, Virgilio de Jesús Pichardo y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Virgilio de Jesús Pichardo y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Mariano Lara Arias y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Virgilio de Jesús Pichardo al pago de las costas civiles y se distraen en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Compañía San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús María Ramos y Ramos, Orfidia Milagros Ovalle y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín", S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Ramos y Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 125 de la calle Barney Morgan, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 13745, serie 32; Orfidia Milagros Ovalle, residente en la misma dirección; y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", con domicilio principal en la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en representación del prevenido Jesús María Ramos y Ramos, Orfidia Milagros Ovalle, y de la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A.", en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. César Pina Toribio y Ramón Otilio Suárez, a nombre y representación de Jesús María Ramos, Orfidia M. Ovalle y Cía. de Seguros Pepín S. A. y Rafael Alba o Alma en sus respectivas calidades que constan en el expediente, contra sentencia de fecha 2 de agosto de 1974, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primeros:** Declara al nombrado Jesús María Ramos y Ramos, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la ley 241; en artículo 49 letra C, golpes y heridas involunta-

rias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, curables después de 150 días y antes de ciento ochenta (180) días en perjuicio de Rafael Alba o Alma y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Rafael Alba o Alba, co-prevenido de generales que constan en el expediente, no culpable y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, y se declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rafael Alba o Alba, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, en contra del prevenido Jesús María Ramos y Ramos, por su hecho personal, en contra de la señora Orfidia Ovalle, en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. de Seguros Pepín S. A., sucursal de Santiago, en su calidad de entidad aseguradora en cuanto al fondo condena a los señores Jesús María Ramos y Ramos y Orfidia Milagros Ovalle, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente; a) al pago solidario de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Rafael Alba o Alma, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido; b) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma contando a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; y c) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Otilio Suárez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad

aseguradora del carro marca Chevrolet motor No. F111CC, asegurado bajo póliza No. A14532-S, propiedad de la señora Milagros Ovalle y que conducía el nombrado Jesús María Ramos y Ramos causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor 'por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales;', **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Jesús María Ramos Ramos por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad fija dicha indemnización en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$ 2,500.00) por encontrarse ajustado a los daños sufridos a la parte civil.— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas penales y civiles respectivamente con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Orfidia Milagros Ovalle y la Compañía de Seguros “Seguros Pepín S. A.” que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Jesús María Ramos y Ramos del delito puesto a su cargo, dieron por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 18 de octubre de 1973, mientras el prevenido Jesús María Ramos y Ramos transitaba en

dirección Sur-Norte por la carretera Santo Domingo-Villa Mella, conduciendo un automóvil placa 206-817, propiedad de Orfilia Milagros Ovalle y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S. A., con póliza No. A-14532-S; b) que en ese momento Rafael Alma transitaba en la motoneta de su propiedad, placa No. 29450, en dirección contraria por la misma carretera, originándose un choque, en el cual resultó este último con golpes curables después de 150 días; c) que el prevenido Jesús María Ramos y Ramos, mientras conducía su vehículo y al desviarse para evitar un bache ocupó el lado derecho de la motoneta produciéndose el accidente en el cual resultó lesionado el nombrado Rafael Alma o Alba, incurriendo en faltas que originaron el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare como, ocurrió en la especie, más de veinte días; que al condenar al co-prevenido Jesús María Ramos y Ramos a RD\$ 25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido Jesús María Ramos había ocasionado a la parte civil constituida, Rafael Alma o Alba, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,500.00 por encontrarse ajustado a los daños sufridos por dicha parte civil; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, solidariamente con su

comitente Orfilia Milagros Ovalle, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Orfilia Milagros Ovalle y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Ramos y Ramos, contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Manuel Laureano Amancio, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Laureano Amancio, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la casa No. 102 de la calle Summer Wells de esta ciudad, cédula No. 116425, serie Ira., la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; con domicilio principal en una casa sin número de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, y la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la casa No. 16 de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 3 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., cédula 3260, serie 42, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 89 y 90 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, a nombre y representación de Carlos Manuel Laureano Amancio, contra sentencia de fecha 28 de enero de 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción la cual copiada textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Carlos Manuel Laureano, por violar el art. 76 de la ley 241 en consecuencia se condena a RD\$ 5.00 pesos y pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara

ra no culpable a la nombrada Dominga Santana, por no haber violado la ley 241, en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiariamente de Carlos Ml. Laureano y la Cía. de Seguros; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Angel Ml. Hernández, contra la Cía. Dominicana de Teléfonos C. por A. y Carlos Ml. Laureano Amancio, por ser regular en la forma justa en el fondo y conforme a la ley; **Quinto:** Se condena a la Cía. Dominicana de Teléfonos C. por A. y a Carlos Ml. Laureano Amancio, la primera como comitente y el segundo como actor material de los daños, solidariamente a pagarle a Angel Ml. Hdez. como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados en ocasión del accidente ocasionado por el vehículo de propiedad de la Cía. Dominicana de Teléfonos C. por A., mientras era conducida por su preposé el chofer Carlos Manuel Laureano Amancio, ascendente a la suma de RD\$420.00; **Sexto:** Se condena a la Cía. Dominicana de Teléfonos C. por A. y a Carlos Manuel Laureano al pago de los intereses legales sobre dicha suma RD\$420.00 a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena solidariamente a la Cía. Dominicana de Teléfonos C. por A. y a Carlos Manuel Laureano, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Heriberto Hernández Marzán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara oponible la presente sentencia a la Metropolitana de Seguros C. por A.— Fdos. Dr. Nápoles Estévez Rivas— Juez de Paz Guaroa E. Molina González, Secretario, por ser regular en la forma.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y reposar sobre base legal.— **TERCERO:** Se condena a Carlos Manuel Laureano Amancio al pago de las costas penales.— **CUARTO:** Se condena a la Cía. Dominicana de Teléfonos C. por A., al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Heriberto Hernández Marzán, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en cuanto a los recursos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuestos los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Carlos Manuel Laureano Amancio por el delito puesto a su cargo, dieron por establecidos los hechos siguientes: 1) que el día 28 de noviembre de 1974, alrededor de las 3 de la tarde, mientras Dominga Santana, conducía la Station Wagon placa No. 115-257, propiedad de Angel Manuel Hernández, de Este a Oeste por la calle Mercedes de esta ciudad, al llegar a la esquina 30 de Marzo fue chocada por el camión placa No. 528-265, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., asegurado con la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., mediante póliza No. M. A. V-5020, manejado por Carlos Manuel Laureano Amancio; 2) que momentos antes del accidente el vehículo manejado por Carlos Manuel Laureano Amancio estaba estacionado en el lado derecho de la calle Mercedes, próximo a la esquina 30 de Marzo, y en el momento en que su conductor lo puso en marcha chocó, por la parte tracera derecha, el vehículo conducido por Dominga Santana; y 3) que el accidente se debió a las faltas cometidas por el recurrente Laureano Amancio al iniciar la marcha de su vehículo sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 89 de la Ley 241 de 1967, a los términos del

cual "ninguna persona podrá iniciar la marcha de su vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en una vía pública, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad", y sancionado en el artículo 90 de dicho texto legal con una multa no menor de cinco pesos (5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de cinco pesos (RD\$5.00), la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Carlos Manuel Laureano Amancio había ocasionado a la parte civil constituida Angel Manuel Hernández, propietario del vehículo conducido por Dominga Santana, daños y perjuicios materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$ 420.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y por la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, el 27 de enero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Laureano Amancio contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Es-
paillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de La Vega, de fecha 18 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix R. Jáquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovattón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de julio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix R. Jáquez, dominicano, mayor de edad, doctor en medicina, casado, domiciliado en la casa No. 5-A de la Avenida Doctor Columna de La Vega, cédula No. 44756, serie 31, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 18 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 25 de julio de 1974, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 73 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 5 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de julio de 1974 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se le confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida que condenó al nombrado Dr. Félix R. Jáquez al pago de una multa de RD\$2.00 y Descargó a René Robles López, inculpados de Violación a la Ley 241; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar que Félix R. Jáquez había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que el día 15 de noviembre de 1973, alrededor de

las 5:20 p. m., mientras Félix Rolando Jáquez conducía el carro placa No. 124-751, de su propiedad, de norte a sur por la calle Francisco J. Peynado de la ciudad de La Vega, chocó al carro placa No. 124-880, propiedad de José René Robles, el cual se encontraba detenido, a su derecha, en la referida calle, resultando ambos vehículos con algunos desperfectos; 2) que en dirección contraria a la del vehículo conducido por el recurrente Jáquez, o sea de sur a norte, transitaba un camión con la luz alta, lo que le dificultó la visibilidad a Félix Rolando Jáquez; 3) que en el momento del accidente caía un fuerte aguacero sobre la ciudad de La Vega; 4) que Félix Rolando Jáquez desvió su vehículo hacia su derecha, estando ésta ocupada por el carro de José René Robles; y 5) que el recurrente Félix Rolando Jáquez condujo su vehículo de manera descuidada y atolondrada al desviarlo hacia el lado derecho, estando éste ocupado, cuando lo prudente y correcto era detenerlo hasta tanto tuviera perfecta visibilidad y espacio suficiente para rebasar el carro estacionado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Félix Rolando Jáquez el delito previsto en el párrafo 2do. del artículo 66 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículo, a los términos del cual "todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la calzada de la vía pública en que transite, salvo en los siguientes casos cuando la mitad derecha de la calzada de la vía pública estuviese obstruida • cerrada para el tránsito", y sancionado en el artículo 73 de dicho texto legal con una multa no menor de cinco (5) pesos, ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de dos (2) pesos, la Cámara a qua le aplicó una sanción inferior al mínimo establecido por la ley, pero la sentencia impugnada no puede ser casada por ese motivo, frente al solo recurso de apelación del prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne

al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix R. Jáquez contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de julio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Félix R. Jáquez al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 24 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Mariano de Jesús Diplán.

Interviniente: Manuel Danilo Piña.

Abogado: Dr. Eduardo A. Ramírez M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernán-dez Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Do-mingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Res-tauración, dicta en audiencia, pública como Corte de Casa-ción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mariano de Jesús Diplán, dominicano, mayor de edad, sol-tero, agricultor, domiciliado en Licey al Medio, cédula No. 737, serie 95, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de Julio de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo A. Ramírez M., cédula No. 51037, serie 31, abogado del interviniente, Manuel Danilo Piña R., cédula No. 14366, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-qua, el 30 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Claudio Isidoro Acosta García, cédula No. 38137, serie 54; en representación del prevenido, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 21 de mayo de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una colisión ocurrida el 8 de junio de 1973, entre la camioneta placa 517-125, manejada por Ramón Mariano de Jesús Diplan Bretón, y el automóvil (Station-Wagon) placa 124-568, manejado por José Altagracia Capellán Rodríguez, accidente del que resultó el último vehículo con varios desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó el 11 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara el defecto contra el nombrado Ramón Mariano de Jesús Diplán Bretón, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **SEGUNDO:** que debe declararlo, como al efecto declara a dicho señor culpable

de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional; **TERCERO:** Se declara al nombrado José Altagracia Capellán Rodríguez, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se descarga; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Ramón Mariano de Js. Diplán Bretón al pago de las costas penales, y en cuanto a José Altagracia Capellán Rodríguez, se declara de oficio; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Danilo Piña, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Eduardo Ramírez, contra el nombrado Ramón Mariano de Jesús Diplán Bretón y la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Ramón Mariano de Js. Diplán Bretón, al pago de la suma de RD\$800.00 () Ochocientos Pesos Oro, no centavos como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por el vehículo Station Wagon, y la destrucción de los objetos; **SEPTIMO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Ramón Mariano de Jesús Diplan Bretón, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en Justicia; **OCTAVO:** Se declara a dicha sentencia común ejecutoria y oponible contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., con todas sus consecuencias legales; **NOVENO:** Se condena además al nombrado Ramón Mariano de Jesús Diplan Bretón, y a la compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Eduardo Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y b) que sobre los recursos interpuestos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia ahora

impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Mariano de Jesús Diplán Bretón, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la ley 241, en consecuencia lo condena a pagar Diez Pesos Oro (RD\$ 10.00) de multa, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación tanto en la forma como en el fondo, intentado por la parte civil constituida Manuel Danilo Piña R., por ser intentada dentro de los requisitos que exige la ley; Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el nombrado Ramón Mariano de Js. Diplan Bretón, a través de su abogado constituido Dr. Claudio Isidoro Acosta García, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundado; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Ramón Mariano de Jesús Diplan Bretón, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro) como justa reparación por los daños materiales recibidos por la cosa, en beneficio del señor Manuel Danilo R., después de declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por éste a través de su abogado constituido Dr. Eduardo Ramírez; **CUARTO:** Se condena al nombrado Ramón Mariano de Jesús Diplán, al pago de los intereses legales; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., con todas sus consecuencias legales; **SEXTO:** Se condena al nombrado Ramón Mariano de Jesús Diplán Bretón, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eduardo Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente sometidos en la instrucción de la causa: a) que la mañana del 8 de junio de 1973, el pre-

venido Ramón Mariano de Jesús Diplán Bretón, transitaba de norte a sur por la carretera que va de la autopista Duarte a Monte la Jagua, manejando la camioneta placa 517-125, de su propiedad, asegurada con la compañía Unión de Seguros C. por A. b) que en sentido contrario transitaba la Station Wagon placa No. 124-568 manejada por José Altigracia Capellán Rodríguez, propiedad de Manuel Danilo Piña R., parte civil constituida, y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A.; c) que entre ambos vehículos se produjo una colisión, resultando el último mencionado con deterioros en el lado izquierdo de la carrocería, así como destruidos varios efectos que eran transportados en el mismo; y d) que el accidente se produjo debido a que el prevenido ahora recurrente manejaba su camioneta de manera atolondrada y descuidadamente, y además a exceso de velocidad, al penetrar en el carril por donde transitaba en sentido contrario el vehículo manejado por Capellán Rodríguez, lo que dio lugar al accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Diplán Bretón, la violación del artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, sancionada por ese mismo texto legal con multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00, ó prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez;

Considerando, que según se consigna en el dispositivo del fallo impugnado, al ser condenado el prevenido tan sólo a RD\$10.00 de multa, le fue impuesta una pena inferior la minimum establecido por la Ley; que, sin embargo, la sentencia debe ser mantenida, ya que la suerte del prevenido no puede ser agravada sobre su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil Manuel Danilo Piña, daños y perjuicios materiales cuyo monto apreció sobera-

namente en la suma de RD\$800.00; que de consiguiente, al condenar al prevenido al pago de dicha suma a título de indemnización, con oponibilidad a la Unión de Seguros, C. por A., el Juzgado a-quo, hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Manuel Danilo Piña, como interviniente en el recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Diplán Bretón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 24 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en todas sus partes; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho del Dr. Eduardo A. Ramírez M., abogado del interviniente, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Tomás Rosado y compartes.

Abogados: Dres. Bolívar Soto Montás y Manuel Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Rosado, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 339 de la calle María Montés, de esta ciudad, cédula No. 6488, serie 34; la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Unachosín, con domicilio en la casa No. 113 de la calle Concepción Bona, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 29 de abril de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Medrano Vásquez, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 9 de mayo de 1975, a requerimiento de los Dres. Bolívar R. Soto Montás y Manuel W. Medrano Vásquez, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, del 9 de julio de 1976, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de agosto de 1973, en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de abril de 1974, por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, a nom-

bre y representación del prevenido Tomás Rosado, La Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Unachosín, Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 2 de abril de 1974, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Tomás Rosado, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241, en perjuicio de Juan Antonio Solís Pérez y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se Declara: regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Juan Antonio Solís Pérez, contra el nombrado Tomás Rosado y Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) prevenido, civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Tomás Rosado y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), en sus ya expresadas calidades, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de Juan Solís Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el accidente; **Cuarto:** Se condena a Tomás Rosado y Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en favor de Juan Antonio Solís Pérez, como indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Tomás Rosado y Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley

4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso pronuncia el defecto contra el prevenido Tomás Rosado, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a los recurrentes, el 1o. al pago de las costas penales de la alzada y todos al pago de las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Desnaturalización de los hechos, falsa aplicación del derecho;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, que la Corte a-qua no hizo en el caso, una justa ponderación de los hechos, ya que la parte agraviada Solís Pérez, declaró en la Policía Nacional, “Yo caminaba por la Avenida Duarte, al cruzar la Nicolás de Ovando de Sur a Norte, cuando ya terminaba de cruzar vino el carro placa 81-899 y me chocó” y sin embargo, ante el Juzgado declaró “que venía por la Avenida Máximo Gómez y al cruzar la calle llegando al contén me estropeó el carro, manejado por Tomás Rosado”; que ello constituye una desnaturalización de los hechos ya que por la confesión del chofer Tomás Rosado quedó establecido, que el accidente ocurrió en la avenida Duarte, con Nicolás de Ovando frente a la Iglesia Santo Cura de Ars y no en la Avenida Máximo Gómez con Nicolás de Ovando; que el agraviado no estaba terminando de cruzar la calle, sino que comenzaba a cruzar la vía; que éste se estrelló en la parte trasera de su vehículo, y que había en ese momento un apagón en el lugar de los hechos; por último sostienen los recurrentes que el fijar la indem-

nización de RD\$2,000.00 no se ponderaron tampoco los hechos de la causa, y que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que lo que los recurrentes califican como desnaturalización de los hechos, no es otra cosa, que el ejercicio del poder soberano de apreciación que tienen los jueces para reconocerlo, o atribuirle mayor o menor grado de credibilidad o verosimilitud a las declaraciones o testimonio que se produzcan en el proceso, lo que como cuestión de hecho, sin desnaturalización alguna, ya que en el caso, se les atribuyó a las mismas, su verdadero sentido y alcance, escapa a la censura de la casación; independientemente de que resulta irrelevante, que el agraviado, por un error evidente, luego de haber conicidido con el prevenido, en el sentido de que el hecho ocurrió realmente en la avenida Duarte, confundiera el nombre de la misma, con la avenida Máximo Gómez, cuando la Corte a-qua, como se verá posteriormente, descartó esta última hipótesis y admitió como un hecho cierto, que el accidente ocurrió en la Avenida Duarte de esta ciudad, al llegar frente a la iglesia Santo Cura de Ars, como lo había declarado el prevenido;

Considerando, que en cuanto a que en la sentencia impugnada no se ponderaron los hechos para acordar RD\$ 2,000.00 de indemnización a la parte civil, basta con señalar, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua tomó muy en cuenta para ello que la víctima Juan Antonio Solís Pérez, sufrió como consecuencia del accidente de que se trata, lesiones curables después de los 90 días y antes de los 120; lo que era suficiente para justificar la indemnización acordada, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por esta-

blecidos los siguientes hechos: a) que el 29 de agosto de 1973, como a eso de las 6:30 p. m. el prevenido Tomás Rosado, conduciendo un carro perteneciente a la Cooperativa de Choferes Inc. (Unachosín) y asegurado con la Cía. Unión de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. S.A.-16117, transitaba de Sur a Norte por la Avenida Duarte, de esta ciudad y atropelló a Juan Antonio Solís Pérez, que atravesaba dicha avenida, en momento en que éste casi terminaba de hacerlo; b) que con ese motivo "Solís Pérez", sufrió lesiones curables, según Certificado Médico, después de los 90 días y antes de los 120 días; c) que dicho accidente ocurrió por haber manejado el prevenido su carro, en forma imprudente y en franca violación de las leyes de tránsito, ya que él mismo confesó, que no obstante la obscuridad, vio a la víctima, lo que lo obligaba a tocar bocina y tomar toda clase de precauciones para evitar el accidente, y no lo hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos oro (RD\$ 500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar la Corte a-qua al prevenido a RD\$30.00 (treinta pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quo dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, Tomás Rosado, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de dos mil (RD\$2,000.-

00) pesos oro; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, conjuntamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de esa suma a título de indemnización, más los intereses legales, en favor de Juan Antonio Solís Pérez, parte civil constituida; y hacer oponible dicha condenación a la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Rosado, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1975, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Tomás Rosado al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adriano de Jesús Cesse Bueno, Violeta Santiago Girón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Digno Sánchez.

Interviniente: Altagracia Mejía o Altagracia Tejeda Mejía.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perallo, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Julio del año 1977, años 134' de la Independencia, y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano de Jesús Cesse Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 344, serie 56, con domicilio en esta ciudad; Violeta Santiago Girón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 95278, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; todos con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado de la interviniente Altagracia Mejía, o Altagracia Tejeda Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 3722, serie 13, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., en representación de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 24 de mayo de 1976, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de igual fecha, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; y 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista de Las Américas, el 9 de septiembre de 1974, del cual resultó con lesiones corporales curables después de 20 días una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 15 de mayo de 1975, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Digno Sánchez, a nombre de Adriano de Jesús Cesse Bueno, Violeta Santiago Girón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades; contra sentencia dictada por la Primera Cámara del Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de diciembre de 1974, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Adriano de Jesús Bueno, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo C, y 65 y 102; de la Ley 241, en perjuicio de Altagracia Tejada Mejía, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Altagracia Mejía o Altagracia Tejada Mejía; por intermedio de su abogado constituido Dr. Porfirio Chahín Tuma, en contra de Adriano de Jesús Cesse Bueno, Violeta Santiago Girón, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la Ley de la Materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Adriano de Jesús Cesse Bueno, Violeta Santiago Girón, en sus calidades expresadas al

pago solidario de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$ 3,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituida, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Adriano de Jesús Cesse Bueno y Violeta Santiago Girón, al pago de los intereses legales a partir del día de la demanda como indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Adriano de Jesús Cesse Bueno y Violeta Santiago Girón, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia Común y Oponible, con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117; sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Adriano de Jesús Cesse Bueno, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada a Altagracia Mejía o Altagracia Tejeda Mejía, y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) dicha indemnización; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Adriano de Jesús Cesse Bueno y Violeta Santiago Girón, al pago de las costas penales y civiles respectivamente, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: "Falta de motivos y de base legal. Falsa apreciación de los hechos y de las declaraciones de los testigos, al comprobarse que el hecho ocurrió

por falta exclusiva de la víctima. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la Corte a-quá, para declarar al prevenido único culpable del accidente, consideró que éste no tomó las medidas de precaución pertinentes, como habría sido reducir la velocidad excesiva a que transitaba, hasta detener su vehículo, una vez se percató de que dos mujeres atravesaban la autopista de las Américas, en donde ocurrió el hecho, a la altura del puente seco; que no es cierto que el prevenido transitara a exceso de velocidad, pues los testigos de la causa estuvieron contestes en que la velocidad a que dicho prevenido se desplazaba al ocurrir el accidente no excedía de 30 a 35 kilómetros, que es la autorizada por la Ley; que, por otra parte, el testigo Domingo Jorge, quien transitaba en su vehículo, detrás del prevenido, declaró que la mujer que acompañaba a la víctima, agarró a ésta para hacerla devolverse, lo que logró, pues la víctima, según el mencionado testigo oyó decir a un oficial de Policía, en la clínica adonde fue llevada, que estaba completamente borracha; declaración ésta que no fue ponderada; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que aún cuando, como lo alegan los recurrentes, la velocidad a que transitaba el prevenido en el momento de ocurrir el accidente fuera la máxima autorizada por la Ley, no es menos cierto que también está legalmente reglamentado, que los conductores de vehículos deben manejar los mismos de modo que no constituyan peligro para la integridad de las personas; que en la especie fue establecido por la Corte a-quá, que al ocurrir el accidente no solamente era de noche y estaban apagadas las luces de la parte de la avenida en donde ocurrió el hecho, sino que se trataba de un lugar en donde hay un intenso tránsito de peatones, como lo explica el hecho también

comprobado, que allí exista un puente seco para el uso preferente de aquellos; que por lo tanto los jueces del fondo pudieron establecer, como en efecto lo hicieron, que la velocidad a que transitaba el prevenido era excesiva en el caso ocurrente; que por otra parte es irrelevante que los jueces no retuvieron que la víctima estuviese borracha en el momento de lanzarse a cruzar la vía, toda vez que en la sentencia se consigna que ella, la víctima, contribuyó con su falta a la ocurrencia del hecho al atravesarla sin tomar las debidas precauciones; que de todo lo anteriormente expuesto resulta que el medio propuesto carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa: a) que alrededor de las diez de la noche del 9 de septiembre de 1974, el prevenido Adriano de Jesús Cesse Bueno, transitaba de este a oeste por la Avenida de Las Américas, manejando el automóvil placa No. 110-269, propiedad de Violeta Santiago Girón, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); y b) que al llegar a las inmediaciones del puente seco que existe en las proximidades del puente Duarte, el prevenido atropelló con el automóvil que manejaba a Altagracia Tejada Mejía, quien acompañaba a otra mujer, intentó atravesar la vía allí, sufriendo heridas y contusiones en la región occipital, rodillas, hombros y otras partes del cuerpo, curables después de 20 días y antes de 30; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la víctima, de una parte; y de la otra a que el prevenido, en razón del lugar, manejaba su automóvil a velocidad excesiva, no pudiendo, pese a su empeño, reducirla al límite necesario para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Adriano de Jesús Bueno, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados

con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando el lesionado resultare con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable del referido delito, a RD\$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, Adriano de Jesús Cesse Bueno, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente, en la suma de RD\$1,500.00, tomando en cuenta la falta de la víctima; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido junto con Violeta Santiago Girón, persona puesta en causa, como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de Altagracia Tejada Mejía o Altagracia Tejada Mejía, persona constituida en parte civil; y hacer oponible dicha condenación a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia O. Mejía, o Altagracia Tejada Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Adriano de Jesús Cesse Bueno, Violeta Santiago Girón y la Compañía Do-

minicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Adriano de Jesús Cesse Bueno, al pago de las costas penales, y a éste y a la persona puesta en causa como civilmente responsable Violeta Santiago Girón, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Anadina Castellanos R. Vda. Guerrero.

Abogados: Dres. Manuel Sánchez y Servio A. Pérez Perdomo.

Recurrido: Carmen N. Marte Brito.

Abogados: Dres. M. A. Báez Brito, Luis E. Florentino y Quintino Ramírez Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de julio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anadina Castellanos B. Vda. Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 170, serie 47, domiciliada en la casa No. 7 de la calle Juan Bocaccio, Urbanización Renacimiento, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 23 de diciembre del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Manuel Sánchez, cédula No. 5785, serie 48, y Servio S. Pérez Perdomo, Cédula No. 6743, serie 22, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, cédula No. 76633, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Quintino Ramírez Sánchez cédula No. 22979, serie 18, y M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogados de la recurrida, que es Carmen Nelia Marte Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 10148, serie 55, domiciliada en la casa No. 136 de la calle Juan Alejandro Ibarra de esta ciudad, en su calidad de Tutora legal del menor Antonio María Guerrero Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de esta Corte el 25 de febrero de 1976;

Visto el memorial de defensa del 29 de marzo de 1976, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto la ampliación del memorial de defensa, de fecha 20 de junio de 1976, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 6 de febrero de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:—** Ratifica del defecto pronunciado en audiencia contra Carmen Nelia Marte Brito, parte demandante, por falta de concluir; **SEGUNDO:—** Acoge en su totalidad, las conclusiones formuladas en audiencia por Anadina Castellano Vda. Guerrero, parte demandada y, en consecuencia descarga pura y simplemente a la mencionada parte demandada de la demanda incoada en su contra por la demandante por acto del ministerial Raúl M. Miranda Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso de oposición, de Carmen Nelia Brito, dicho Tribunal dictó el 15 de mayo de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: Primero:—** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por la recurrida, señora Anadina Castellanos Vda. Guerrero, y, en consecuencia, Declara Inadmisible o irrecibible el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por la mencionada recurrente, contra sentencia rendida por este Tribunal en fecha 6 de febrero de 1975, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:—** Condena a la señora Carmen Nelia Marte Brito parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas, en provecho de los abogados, Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Servio A. Pérez Perdomo, por afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación de Carmen Nelia Brito, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:—** Admite como regular y válido en cuanto a la forma y el

fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Nelia Marte Brito, tutora legal de su hijo menor Antonio María Guerrero Marte contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de mayo del año 1975, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:**— Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la apelante, señora Carmen Nelia Marte Brito, en su expresada calidad por ser justas y reposar en pruebas legales; y rechaza las conclusiones de la intimada; **TERCERO:**— Revoca la sentencia apelada, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, obrando por propia autoridad y contrario imperio y Avocando el fondo de la demanda de que se trata; **CUARTO:**— Ordena la partición, liquidación de los bienes relictos del finado Antonio María Guerrero González, fallecido en esta ciudad, en fecha ocho del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), entre sus herederos y causahabientes y según sus derechos respectivos, y en consecuencia: a) Designar al Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juez-Comisario para que presida los procedimientos de partición y liquidación que se ordenan; b) Nombra al Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para las operaciones de cuentas, partición y liquidación de que se trata; c) Designa a los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Fermín Pérez Peña, peritos para que previo juramento legal, inspeccionen los inmuebles de cuya partición se trata, los justiprecien y digan en su informe pericial si son de cómoda división en naturaleza, para los fines consiguientes; **QUINTO:**— Condena a la parte intimada que sucumbe, señora Anadina Castellanos R. Vda. Guerrero al pago de las costas, con distracción de las mis-

mas en provecho de los Dres. Luis Ernesto Florentino L., Quintino Ramírez Sánchez y M. A. Báez Brito, abogados que declaran haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Violación de los artículos 149, 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 343 y 473 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:**— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos.— Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en apoyo del primer y del segundo medios de casación de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que contrariamente al criterio sustentado por la Corte a-qua, el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil dispone que “El demandado que haya constituido abogado puede, sin necesidad de notificar defensas, promover la audiencia y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido”, es decir, que no haya presentado conclusiones; que en este caso, de acuerdo con los artículos 154 y 434 del mismo Código, el tribunal dictará una sentencia en defecto contra el demandante por la cual descargará al demandado de la demanda; que, sin embargo agrega la recurrente, la Corte a-qua estimó en su sentencia que en la especie no existía la posibilidad de un defecto en razón de que la demandante presentó conclusiones sobre fondo en la primera audiencia celebrada por el Juez de Primera Instancia, el 12 de septiembre de 1974, aunque luego dicha demandante no concurrió a la audiencia celebrada por el Juez con motivo de la reapertura de los debates; que, asimismo, la recurrente alega, que la Corte a-qua expresa en su sentencia, también, que el Juez de Primera Instancia, no ha podido considerar la instancia como abandonada por esa circunstancia, y, por tan-

to, nada impedía que dictara un fallo sobre la demanda por la cual no se justifica su decisión en el sentido de declarar el descargo puro y simple de la demanda; que tampoco la Corte a-qua podía avocar el fondo, ya que de acuerdo con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para que pueda ser ejercida la facultad de avocar se necesita que se reúnan las siguientes conclusiones: a) que la sentencia deferida al Juez de la apelación no haya juzgado el fondo, sino solamente el incidente; b) que el Juez de la apelación ^{informa} la decisión que le es deferida; c) que la causa se halle en estado de recibir una sentencia definitiva; d) que se estatuya por una decisión única sobre el incidente y sobre el fondo; e) que el Juez del Segundo Grado sea competente para juzgar como tal; que en la especie no se encuentran reunidas estas condiciones y por tanto la Corte a-qua no debió avocar el fondo de la demanda; pero

Considerando, que son hechos constantes en el expediente, y no controvertidos por las partes, los siguientes: a) que Carmen Nelia Marte Brito tutora legal del menor Antonio María Guerrero Marte demandó a Anadina Castellanos R. Vda. Guerrero, en su condición de cónyuge superviviente, común en bienes, del finado Antonio María Guerrero González, en partición y liquidación de los bienes relictos por éste; b) que en la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 1974 por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado de la mencionada demanda, la demandante concluyó solicitando lo siguiente: 1ro. que se ordenara la partición de los bienes del finado Antonio María Guerrero González; 2do. que se nombraran los peritos necesarios para determinar la naturaleza de los bienes sucesorales; 3ro. que se designara al Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, Notario Público, para que se ocupara de las operaciones de la petición; 4to. que se condenara a la demandada al pago de las costas; b) que la demandada, Anadina Castellanos R. Vda. Guerrero con-

cluyó en la forma siguiente: que no se oponía a entregar formalmente a la tutora del menor Antonio María Guerrero Marte todo cuanto le acuerde la ley de los bienes relictos por Antonio María Guerrero González, tan pronto como la demandante se encuentre en condiciones legales de recibirlo; c) que con posterioridad a la celebración de la audiencia antes mencionada, o sea, el 17 de octubre de 1974, la demandada, y actual recurrente, Anadina Castellanos R. Vda. Guerrero, por medio de su abogado, Dr. Manuel Sánchez Guerrero, dirigió una instancia al Juez apoderado en la partición en solicitud de la reapertura de los debates, fundada en que estaba en posesión de documentos nuevos cuya ponderación podría influir en la solución del litigio, solicitud que fue notificada a la demandante en partición; d) que por acto de alguacil del 28 de octubre de 1974 la demandada notificó a la demandante un acto de alguacil en cabeza del cual, le dio copia del acta de nacimiento del menor Antonio María, contra la cual argüía falsedad.— e) que el Juez de la Cámara Civil mencionada ordenó la reapertura de los debates por auto del 17 de octubre de 1974; f) que la audiencia celebrada por dicho Juez compareció solamente Anadina Castellanos R. Vda. Guerrero, pero no así la demandante, Carmen Nelía Marte Brito, que la compareciente pidió en audiencia se le descargara pura y simplemente de las demandas, conclusiones que fueron acogidas por el referido Juez de Primera Instancia por sentencia del 6 de febrero del 1975; que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición la demandante Carmen Nelía Marte Brito, y el Juez de Primera Instancia dictó el 15 de mayo de ese mismo año una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, que contra esta última sentencia la demandante interpuso recurso de apelación sobre el cual intervino el fallo ahora impugnado;

Considerando, que, contrariamente a como lo alegó la recurrente, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, avocar el

fondo de la demanda, ya que el Juez de Primera Instancia se limitó a pronunciar el descargo de la misma en favor del demandado por haber hecho defecto el demandante, y no juzgó el fondo de la demanda, que aún cuando fue ordenada una reapertura de debates el asunto había quedado en estado de ser fallado antes de haberse ordenado dicha reapertura pues las partes presentaron conclusiones al fondo en el primer debate; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer y último medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua afirma en su sentencia "que del estudio realizado de todos y cada uno de los documentos que existen en el expediente, ha establecido, entre otras cosas, que la parte demandada solicitó la reapertura de los debates para depositar documentos nuevos", en tanto que por la instancia contentiva de aquella solicitud, se comprueba que la mencionada reapertura fue formulada a fin de que, habida cuenta de los mencionados nuevos documentos "el asunto sea discutido nuevamente entre las partes en causa; que, agrega la recurrente en los escritos de defensa y de ampliación de medios y conclusiones sometidos a la Corte a-qua en fechas 26 de julio de 1975 y 21 de noviembre del mismo año la recurrente señaló además, la existencia de esos documentos que dieron lugar a la reapertura de los debates y, sin embargo, en la sentencia impugnada no se hace la ponderación de los mismos; que los tribunales están obligados a decidir acerca de las demandas, medios de inadmisión y excepciones contenidas en las conclusiones de las partes, y a dar motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia en relación con tales pedimentos; por lo cual en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios de falta de base legal y de violación del derecho de defensa; pero

Considerando, que los Jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes, sino aquellos sobre los puntos de la litis que hayan sido objeto de conclusiones expresas; que, por otra parte, el expediente no revela que los documentos a que se refiere la recurrente en sus alegatos fueran presentados a la Corte a-qua para su ponderación, ni anteriormente al Juez de Primera Instancia, por lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debé ser desestimado, también;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anadina Castellanos R. Vda. González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 23 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Ernesto Florentino, Quintino Ramírez Sánchez y M. A. Báez Brito abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 3 de setiembre 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Américo Lora Camacho.

Abogados: Dres. Wenceslao Vega B., y Juan Francisco Puello H.

Recurrido: Aeromar, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

No.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Améabajo, Lora Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, con Pina ciente, domiciliado en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, Flaglen Terrace 3951, N. W., cédula 318 de Ira., contra la sentencia dictada el 3 de setiembre

1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula 57621, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Francisco Puello H., cédula 27894 serie 12, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula 43139 serie 1ra., por sí y por los Dres. César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, cédula 118435 y 9960, series 1ra., y 18, respectivamente en la lectura de las conclusiones de la recurrida, la Aeromar, C. por A., con su domicilio en el Aeropuerto Internacional de las Américas, del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 4 de noviembre de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 22 de marzo de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante y los artículos 61 y 64 del Código de Trabajo, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que, con motivo de una reclamación oral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de marzo de 1974 sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rati-

fica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal. **Segundo:** Se declara justificada la dimisión presentada por Américo Lora Camacho por violar su ex patrono el contrato de trabajo que los ligaba. **Tercero:** Condena a la empresa Aeromar, C. por A., a pagarle al señor Américo Lora Camacho las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 15 días de vacaciones y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, más 7 meses de salarios dejados de pagar, todo a razón de un salario mensual de RD\$700.00 mensuales. **Cuarto:** Condena a Aeromar, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Wenceslao Vega B., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la Aeromar, C. por A., intervino el 3 de Setiembre de 1975 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Aeromar, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1974, dictada en favor de Américo Lora Camacho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por Américo Lora Camacho, contra Aeromar C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Américo Lora Camacho, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M. y Guillermo Escotto Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación del Principio IV del Código de Trabajo; b) Violación al artículo 1273 del Código Civil; y c) Violación al Principio V del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos (Documentos) de la causa;

Considerando, que, conforme al expediente del caso, la litis entre las partes tiene el siguiente origen: el recurrente Lora Camacho trabajaba con la empresa recurrida desde 1971 con un sueldo de RD\$700.00 mensuales; en 1972 Lora Camacho y la empresa convinieron ponerle fin a su contrato por mutuo consentimiento, conviniendo, al mismo tiempo, que la deuda de la empresa con Lora Camacho, reconocida en ese contrato fuera pagada RD\$1,000.00 en efectivo y RD\$2,000.00 en pagarés; que al no efectuar la empresa oportunamente el pago de los últimos, Lora Camacho demandó a la empresa para que la jurisdicción de Trabajo la condenara al pago de siete meses de salario a razón de RD\$700.00 y a los préstamos de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y tres meses de salarios caídos en virtud del artículo 84 del Código de Trabajo, todo lo cual fue concedido por el Juzgado de Paz de Trabajo; que, al apelar la empresa, la Cámara de Trabajo revocó esa sentencia sobre el motivo de que el contrato de terminación que habían suscrito las partes el 31 de agosto de 1972 por mutuo consentimiento, había puesto fin a las relaciones laborales entre el trabajador y la empresa, y de que el cobro de los pagarés que había suscrito la empresa en base a el contrato terminativo era una cuestión ya extraña a la jurisdicción laboral;

Considerando, sobre las prestaciones, que al haberse terminado el contrato entre la empresa y Lora Camacho no por despido ni por desahucio, sino por mutuo consentimiento, las prestaciones que se han citado detalladamente no eran de lugar, por lo que sobre esos puntos la sentencia de

la Cámara a-qua está justificada; pero que no así lo reclamado por compensación, ni lo reclamado por concepto de salarios no pagados, si la falta de pago ha ocurrido realmente; que, sobre este punto, el contrato por mutuo consentimiento del 31 de agosto de 1972 fue suscrito en violación del Principio IV del Código de Trabajo si el pago en él convenido al trabajador por los salarios pendientes de pago y por vacaciones era inferior a lo debido; que como en la sentencia impugnada no se hace ningún análisis, fundado en elementos de juicio pertinentes, la Suprema Corte no está en condiciones de apreciar si sobre ese aspecto se ha hecho una correcta aplicación de las disposiciones imperativas del Código de Trabajo acerca del pago de salarios y de la forma de pago de los mismos; que, por lo expuesto, la sentencia debe ser casada por falta de base legal en lo relativo a los salarios pendientes de pago;

Considerando, en cuanto a los pagarés emitidos como resultado del Contrato del 31 de agosto de 1972, que esa forma de abono de los salarios de los trabajadores no está permitida por el Código de Trabajo, y que, por tanto, siendo esa una forma irregular de pago de salarios, los jueces de Trabajo incurren en desconocimiento de la ley, en el caso el Código de Trabajo, si, producida esa forma irregular de pago de salarios, atribuyen a los pagarés comprobativos de esa irregularidad, una fuerza autónoma que escape al alcance de los jueces laborales; que, por tanto, la cuestión relativa a los pagarés debe incluirse con el envío del asunto a otro tribunal, por violación de la ley;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de setiembre de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en todo cuanto se refiere a los salarios pendientes de pago y al carácter de los pagarés atribuido en los motivos, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Confesor Ramírez.

Interviniente: Onésimo Varela Mejía.

Abogados: Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 8546 serie 11, residente en la casa No. 30 de la calle 38 del Ensanche Capotillo, de esta Capital, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a los abogados del interviniente, Doctores Alfredo Acosta Ramírez y Otto González Méndez, cédulas Nos. 9670 serie 22 y 10477 serie 22, respectivamente, interviniente que es Onésimo Varela Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 12284 serie 27, residente en la casa No. 18 de la calle Ramón Cáceres, de esta Capital, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista e lacta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua el 5 de agosto del 1975, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el escrito del 6 de octubre de 1975, firmado por los abogados del interviniente Onésimo Varela Mejía;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta Capital el 13 de enero de 1973 en el cual resultaron con desperfectos los dos vehículos que ocasionaron dicho accidente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó el 7 de marzo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes indicada, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Julio César Martínez, a

nombre y representación del prevenido Confesor Ramírez y de la Compañía de 'Seguros Pepín', S. A., contra sentencia No. 719, de fecha 7 de marzo del año 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Confesor Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 31 de enero de 1975, no obstante haber sido legalmente citado, se le declara culpable de violación a la Ley No. 241 en su artículo 74 párrafo c), en consecuencia se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales.— **Segundo:** Descarga al señor Justo Manuel Montaña Ayala (Sgt. E. N.) de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241.— **Tercero:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Onésimo Varela Mejía en contra de la Cooperativa de Transporte Progresista Inc. (Fredehof), en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el señor Confesor Ramírez, y oponibilidad a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del mencionado vehículo.— **Cuarto:** Condena a la Cooperativa de Transportes Progresista Inc. (Fredehof) al pago de: a) al señor Onésimo Varela Mejía la suma de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y c) al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.— **Quinto:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, oponible a la Compañía 'Seguros Pepín, S. A.', entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Confesor Ramírez y de la Compañía de 'Seguros Pepín,

S. A.', por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas;— **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y, el Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, cambia la pena impuesta al prevenido Confesor Ramírez, de un (1) mes de prisión correccional, por la de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00);— **CUARTO:** Modifica, asimismo, el ordinal cuarto, inciso a) de la sentencia apelada en el sentido de fijar en Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro (RD\$ 755.00) la suma global que deberá pagar la Cooperativa de Transporte Progresista Inc. (Fredechof), en su calidad de Comitente de Confesor Ramírez, conductor del vehículo con el cual se causaron los daños materiales, al señor Onésimo Varela Mejía, distribuidos así: a) la suma de RD\$ 505.00 (Quinientos Cinco Pesos Oro), como costo de la reparación del vehículo de su propiedad, b) la suma de RD\$ 150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro), por concepto del lucro cesante, calculado a razón de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), por día durante diez (10) días, que es el tiempo estimado para hacer tal reparación, c) y por último la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro, por concepto de la depreciación sufrida por el referido vehículo;— **QUINTO:** Confirma los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia apelada;— **SEXTO:** Condena al prevenido Confesor Ramírez, al pago de las costas penales del presente recurso de alzada;— **SEPTIMO:** Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad apelante, al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en favor de los Doctores Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara Penal, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) Que el 13 de enero de 1973 mientras el

automóvil marca Austin, placa pública 203-470 conducido por Confesor Ramírez, propiedad de la Cooperativa de Transporte Progresista Inc. (Fredechof) transitaba de Oeste a Este por la Avenida 27 de Feberro al llegar a la intersección formada con la calle "13" del Ensanche Quisqueya, de esta Capital, se originó un choque con el automóvil placa pública 202-857, conducido por Justo Manuel Montaña Ayala, propiedad de Onésimo Varela Mejía, el cual transitaba por la misma vía en dirección contraria en violación de la letra c) del artículo 74 de la Ley 241 citada, por parte del prevenido Confesor Ramírez el cual dispone que cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acerquen o entraren a una intersección de vías públicas al mismo tiempo, y uno de ellos fuere a virar a la izquierda, el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al que fuere a seguir directo, como sucedió en este caso; b) que al declarar a Confesor Ramírez culpable de violación de esta disposición legal y al condenarlo al pago de una multa de RD\$5.00, le aplicó una sanción ajustada a los términos de los artículos 74 letra e) y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Onésimo Varela Mejía, en el recurso de casación interpuesto por Confesor Ramírez, contra la sentencia pronunciada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Ramírez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco

Elpidio Berás.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gladys Rosario Alba.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Julio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Rosario Alba, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle José Contreras No. 17 del municipio de Cayetano Germosén-Moca, cédula No. 904, serie 88, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, actuando como tribunal de primer grado, en sus atribuciones correccionales el 18 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Dr. José Príamo Vásquez Cuevas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente.— **SEGUN-**

DO: Descarga al Dr. José Príamo Vásquez Cuevas, de toda responsabilidad penal, por haberse establecido que no ha violado la ley 2402, al pasarle mensualmente a sus hijas menores Carmen Ivelisse y Ogilda Inocencia Vásquez, una pensión alimenticia, circunstancia de hecho que fue admitida en audiencia por la madre querellante Gladys Rosario Alba.— **TERCERO:** Fija una pensión alimenticia de RD\$ 30.00 (Treinta Pesos Oro) en favor de las menores Carmen Ivelisse y Ogilda Inocencia Vásquez, que el padre, Dr. José Príamo Vásquez Cuevas pasará a partir de la fecha de la presente sentencia.— **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega el 18 de febrero de 1976, a requerimiento de la propia recurrente en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años; 71 inciso 2 de la Constitución de la República Dominicana, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso ocurrente la Corte a qua conoció en Primer Grado sobre el asunto de que se trata por ser el prevenido Juez de Primera Instancia de Jimaní y esa sentencia podía ser recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia y Gladys Rosario Alba en vez de interponer el recurso ordinario de apelación que era el permitido por la ley, interpuso un recurso de casación contra el fallo impugnado, por lo cual en la especie se ha

incurrido en la violación de reglas de procedimiento que hace inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gladys Rosario Alba, contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 1976, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago Bienvenido Jhonson Ruiz y Repuestos, C. por A.

Abogado: Dr. Jacobo D. Helú B.

Interviniente: Alfonso Francisco Acosta.

Abogados: Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, y Dagoberto Vargas Alonzo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Julio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Bienvenido Jhonson Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado en la casa No. 49 apartamento 1-B de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, con cédula No. 155776, serie 1ra.; y Repuestos, C. por A., domiciliado en esta ciudad, en la casa No. 2 de la

calle "Enrique Henríquez"; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo D. Helú B., cédula No. 18501, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Ramón Urbáez Brazobán, cédula No. 80010, serie 1ra., por sí y en representación de los Doctores Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., y Dagoberto Vargas Alonzo, cédula No. 6779, serie 55, en la lectura de sus conclusiones, abogados del interviniente Alfonso Francisco Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 79 de la calle Ramón Ramírez, del Ensanche Luperón de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 17 de octubre de 1975, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Jacobo Helú, a nombre de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 24 de mayo de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de mayo de 1976, suscrito por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante; y los artículos

1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 1973, en esta ciudad capital, en el que resultó una persona con lesiones corporales que curaron después de 10 días, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional el 29 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jacobo Helú Bencosme, en fecha 3 de diciembre de 1974, a nombre y representación del prevenido Santiago Bienvenido Jhonson Ruiz, la Cía. de Repuestos, C. por A., y la Cía. San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1974, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Santiago Bienvenido Jhonson Ruiz, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor; previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo B) y 6 y 5 de la Ley 241, en perjuicio de Alfonso Francisco Acosta y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Alfonso Francisco Acosta, de generales que también constan no culpable del delito de violación a la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil

incoada por el señor Alfonso Fco. Acosta, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Dagoberto Vargas Alonzo, en contra de Santiago Bienvenido Jhonson Ruiz y la Cía. de Repuestos, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Santiago Bdo. Jhonson Ruiz y a la Cía. de Repuestos, C. por A., solidariamente al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor y provecho de Alfonso Francisco Acosta, como justa reparación indemnización por los daños sufridos por él y a la suma de doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00) por los daños ocasionados a su motor con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Santiago Jhonson R., y a la Cía. de Repuestos, C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de la suma a fijar como indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Jhonson Ruiz y a la Cía. de Repuestos, C. por A., en sus calidades anunciadas al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Dagoberto Alonzo, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de Apremio Corporal solicitada por los abogados de la parte civil constituida; por haberlo hecho de conformidad con la Ley"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido y a la Cía. de Repuestos, C. por A., en sus aludidas calidades el 1ro. al pago de las costas penales y ambos a las civiles de la alzada con distracción de las civiles en favor de los Dres. W. Medrano Vásquez y Dagoberto Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber sido dispuesta en causa";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y artículo 137, letra b) de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 65, 74, letra b) y 129, letra c) de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en varios aspectos: a) Falta de base legal; b) Ausencia de motivos; y c) Motivos contradictorios y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto se refiere al quantum de la indemnización;

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, en su tercer medio, que la Corte *a-quá* no da motivos suficientes en los considerandos tercero y cuarto de su sentencia (p. 6 de la sentencia), pues en éstos se limita a afirmar que el recurrente es culpable del accidente y que violó los artículos 49 letra b) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; que el considerando 4to. que se expresa así: "Considerando: que ha quedado establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Santiago Bienvenido Jhonson R. por lo que procede, descargar al prevenido Alfonso Francisco Acosta, que éste no ha violado disposición alguna a la Ley 241"; es una petición de principios, puesto que la sentencia no informa, "ni aún vagamente", por qué razón: "ha quedado establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Santiago Bienvenido Jhonson Ruiz"; que en esta parte de la sentencia hay que reconocer y pronunciar la falta de motivos en violación de lo requerido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, "lo que se resuelve inmediatamente en una falta absoluta de base legal"; que el quinto considerando de dicha sentencia repite en la misma forma la afirmación de que el prevenido fue el causante del accidente y agrega un hecho nuevo que está en contradic-

ción con las declaraciones del prevenido, del interviniente Alfonso Francisco Acosta y del único testigo del proceso, al afirmar que Jhonson Ruiz no detuvo su vehículo al ir a cruzar la esquina de la calle Vicente Noble y seguir la marcha; afirmación ésta que contiene una desnaturalización de los hechos puesto que está en contra de lo declarado por las partes; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, en su tercer medio, en lo relativo a la desnaturalización, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fundamentar la condenación del prevenido, afirmó que éste al llegar al cruce de la calle Albert Thomas no se detuvo, ocasionando de ese modo el accidente al chocar con la motocicleta que conducía por esta última calle el actual interviniente y que éste estaba detenido en el cruce de las dos vías; que sin embargo a su vez Alfonso Francisco Acosta declaró que cuando él llegó a la intersección de la calle Albert Thomas con la Avenida Mella, no se detuvo y continuó conduciendo su vehículo, y que el prevenido estaba parado, declaración que contradice la afirmación de la Corte a-qua en un punto esencial de los hechos, puesto que, tanto el prevenido ahora interviniente Acosta como el prevenido y el testigo declararon que el lesionado Alfonso Francisco Acosta no se detuvo y llevaba ocupadas las manos, y que Jhonson Ruiz se detuvo esperando que pasara un carro que cruzaba la avenida en ese momento; que en esas circunstancias, la sentencia debe ser casada por haber la Corte a-qua, desnaturalizado los hechos; los cuales de ser apreciados en otra forma podrían conducir eventualmente a una solución distinta; sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos de los recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alfonso Francisco Acosta, en los recursos de casación interpuestos por Santiago Bienvenido Jhonson Ruiz y Re-

puestos, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de setiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ernesto Lantigua y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: José Antonio Tejeda y compartes.

Abogado: Dr. Rafael A. Vidal Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernán-dez Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Do-mingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Res-tauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casa-ción, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernes-to Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 306 de la calle Respaldo 19, de Villas Agrícolas de esta ciudad, cédula No. 9714, serie 61; José Gabriel Ovalles de Jesús, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 306 de la calle Respaldo 19 de Villas Agrícolas de esta ciudad, cédula No. 10009, serie 32;

y Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de setiembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Rafael A. Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes José Antonio Tejada, Ramón Sánchez y Francisco Antonio Rodríguez Ventura, dominicanos, mayores de edad, con cédulas Nos. 29252, 131775 y 4971, series 54, 1ra., y 64, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, casa No. 55 de la calle 25-A, Ensanche Espaillat (Gualet) (el primero); casa No. 43 de la calle Aníbal Espinosa (el segundo); y en la casa No. 50 de la calle Progreso del Barrio de las Cañitas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, del 23 de setiembre de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-aqua, a requerimiento del Doctor José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en nombre y representación de los recurrentes; en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 11 de junio de 1976, firmado por el abogado de los recurrentes Acosta Torres, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 15 de junio de 1976, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante y los artículos

49 y 52 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 1972, en esta ciudad capital, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 1973, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Ernesto Lantigua, José Gabriel Ovalle de Jesús, la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., SEDOM-CA, en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones Correccionales, en fecha 11 de julio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto de Ernesto Lantigua, declara dicho defectante culpable por haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 49, letra A-B, y 65, en perjuicio de José Antonio Tejeda y Ramón Sánchez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Declara a Ramón Sánchez no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga, ya que no ha violado ninguna de las disposiciones de la referida ley 241, costas de oficio. **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución

en parte civil formulada por José Antonio Tejada, Ramón Sánchez, y Francisco Antonio Rodríguez Ventura, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, condena en forma solidaria al prevenido Ernesto Lantigua, y a José Gabriel Ovalle de Jesús, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones, Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) en favor de José Antonio Tejada, Seiscientos Pesos Oro (RD\$ 600.00) en favor de Ramón Sánchez, como justa reparación por las lesiones sufridas en el accidente y Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) en provecho de Francisco Rodríguez Ventura, como justa reparación por los daños sufridos por su motocarga, en el referido accidente; **Cuarto:** Condena al prevenido y la persona civilmente responsable, mencionado más arriba al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez, Leonel Camarena Martínez, y A. Sandino González de León, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Ordena que esta sentencia sea oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño de conformidad al artículo 10 modificado de la ley 4117" por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Lantigua, y José Gabriel Ovalle de Jesús, persona civilmente responsable, la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA) por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en sus aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a Ernesto Lantigua, José Gabriel Ovalle de Jesús y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA) al pago de las costas penales y civiles respectivamente, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J) de la Constitución de la República de 1966; Falsa aplicación del Inciso 2 del artículo 69 del Código Civil; **Segundo Medio:** Ernesto Lantigua no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercer Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en violación de lo dispuesto en la letra J) inciso (2) dos del artículo 8 de la Constitución de 1966, en vista de que Ernesto Lantigua nunca ha sido citado; que el ministerial Pedro Marcelino alguacil de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte civil constituida, por acto del 29 de junio de 1973, fue a citar a dicho prevenido, para que compareciera a la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, el día 11 de julio de 1973, y declaró en su acto que Ernesto Lantigua no residía en la dirección que indicaba el sometimiento, el acta policial, esto es, la calle Respaldo 19 casa No. 306, Villas Agrícolas; que no obstante esa declaración, el alguacil Félix Ureña, actuando a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por acto del 2 de julio de 1973, citó en la casa No. 306 calle Respaldo 21 de Villas Agrícolas, a Ernesto Lantigua, para que compareciera a la audiencia del 11 de julio de 1973, en la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional; que la Corte de Apelación incurrió en el mismo error al juzgar y condenar a Ernesto Lantigua sin haber sido citado, pues el alguacil Rafael A. Chevalier, en la citación para la audiencia del 16 de enero de 1974, declaró que éste no residía en la casa No. 306 calle Respaldo 19 de Villas Agrícolas; que, asimismo, Coiscou, alguacil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por acto del 2 de mayo de 1974 al ir a citar a Lantigua para la audiencia del 7 de mayo de 1974, declaró que este último no residía en

la casa No. 306 calle Respaldo 19 de Villas Agrícolas; que, sin embargo, Coiscou, por acto del 1ro. de agosto de 1974, citó a Lantigua, en la indicada dirección; que, la falta de citación a Ernesto Lantigua se puede invocar por primera vez por ante la Suprema Corte de Justicia, ya que todas esas citaciones han sido hechas en violación de la Ley y son nulas, haciendo nulo todo el proceso seguido contra indicado recurrente Lantigua y en consecuencia se ha violado el texto constitucional invocado; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela, que, en el acta Policial se indicó que tanto Ernesto Lantigua como el dueño del vehículo que éste manejaba en el momento del accidente, vivían en la misma casa No. 306 de la calle Respaldo 19 de Villas Agrícolas; que allí se citó para a audiencia del 11 de julio de 1973, tanto a Lantigua como a José Gabrie Ovalles de Jesús, propietario del vehículo ya mencionado, por el Alguacil Pedro Marcelino García, requerido por los actuales intervinientes; que tanto en el acto del 21 de marzo de 1973, como en el del 29 de junio de 1973, de dicho alguacil, se cita en dicha dirección, en el primer acto hablando con Ernesto Lantigua personalmente; que el alguacil Félix Antonio Ureña, a requerimiento del Procurador Fiscal, por acto del 2 de julio de 1973, citó a Ernesto Lantigua para la audiencia del 11 de julio de dicho año, a la dirección: casa 306 calle Respaldo 21 de Villas Agrícolas, hablando con Eugenia, "la mujer de Ernesto Lantigua", según ésta le declaró; que el 21 de mayo de 1973, ese mismo alguacil, por orden del Procurador Fiscal, citó a Lantigua para comparecer a la audiencia que se celebraría el 28 de mayo de ese año, precisamente en la casa 306 de la calle Respaldo 19 de Villas Agrícolas; que en ese acto el alguacil afirma que citó a Ernesto Lantigua hablando con él personalmente; que por todo cuanto se ha señalado, es evidente que el error de indicar en su acto el de Respaldo 21 en vez de Respaldo 19, no le quita validez a ese acto que se hizo hablando con la mujer de Lantigua,

hasta prueba de la falsedad de la identidad dada por ésta al alguacil; que en el segundo acto, el del 21 de mayo de 1973, su validez resulta evidente, aún cuando el domicilio indicado no fuera el correcto, ya que la notificación fue hecha hablando con su propia persona; que en la Corte, el alguacil Julio Armando Coiscou Zorrilla, por acto del 1ro. de agosto de 1974, citó a Lantigua en la casa 306 de Respaldo 19 de Villas Agrícolas, hablando con Ramona de Lantigua, su esposa y para comparecer a la audiencia del 6 de agosto de 1974; que ese mismo alguacil, citó en esa dirección y ese día a José Gabriel Ovalles de Jesús, hablando con Ramona de Lantigua, su cuñada; que por todo cuanto se ha expresado, se evidencia que Ernesto Lantigua fue citado legalmente para las audiencias del 11 de julio de 1973 y 6 de agosto de 1974, no obstante existir actos de alguacil que indiquen que él no reside en la casa 306 de Respaldo 19 de Villas Agrícolas; que, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes se limitan a afirmar que Ernesto Lantigua no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; pero,

Considerando, que como los recurrentes no señalan ninguna cuestión concreta, el medio de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes, también se limitan a afirmar que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal por no contener una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que determinen que la Ley ha sido bien aplicada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que ella se funda, ponen de manifiesto que los hechos que dieron origen al accidente de Tránsito y en los que se basa el fallo de que se trata, son

los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 1972, a las 3 p. m. la camioneta placa 501-840, asegurada con la Dominicana de Seguros, C. por A., con póliza No. 22037, propiedad de José Gabriel Ovalles de Jesús, y conducida por Ernesto Lantigua, mientras transitaba de norte a sur por la calle Albert Thomas y al llegar a la calle Padre Castellano, chocó con a motocarga Vespa, asegurada con a San Rafael, C. por A., póliza A-1-26135, conducida por Ramón Sánchez, que transitaba de oeste a este por la última vía; b) que de resulta del accidente, sufrieron golpes. Ramón Sánchez y José Antonio Tejada que ocupaban la motocarga; c) que las lesiones sufridas por Ramón Sánchez, curaron después de 10 días y antes de 20, y las de José Antonio Tejada antes de los 10 días; d) que Ernesto Lantigua al llegar a la calle Padre Castellanos no se detuvo al ver que en esta última vía transitaba la motocarga de oeste a este, produciéndose la colisión no obstante haber frenado dicho prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, fundándose en los hechos anteriormente indicados y adoptando los motivos del Juez del Primer Grado, confirma la sentencia apelada, y agrega que esos hechos ponen de manifiesto: "que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia por parte del prevenido"; que en el caso, Ernesto Lantigua ha sido imprudente mientras conducía un vehículo de motor sin tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previstos por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 49 de dicho texto legal en su letra b), en su más alta expresión, por tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero por menos de 20 días, como sucedió en la espe-

cie; que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$30.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido Ernesto Lantigua, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales a Ramón Sánchez y José Antonio Tejeda, y daños materiales al Vehículo de Francisco Antonio Rodríguez Ventura, propietario de la Motocarga; daños y perjuicios cuyo monto apreció soberánamente en: RD\$600.00 para Ramón Sánchez; RD\$400.00 para José Antonio Tejeda y RD\$200.00 a favor de Francisco Antonio Rodríguez Ventura; que al condenar a dicho prevenido juntamente con José Gabriel Ovalles de Jesús, al pago de esas sumas a título de indemnización a favor de dichas partes civiles y al hacer oponibles esas condenaciones a la Dominicana de Seguros, C. por A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que el fallo impugnado no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Sánchez, José Antonio Tejeda y Francisco Antonio Rodríguez Ventura en los recursos de casación interpuestos por Ernesto Lantigua, José Gabriel Ovalles de Jesús y Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de setiembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos; **Tercero:** Condena a Ernesto Lantigua al pago de las costas penales y a éste y a José Gabriel Ovalles de

Jesús, al pago de las civiles distrayéndolas a favor del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguro recurrente, dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de septiembre del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Salvador Piña, José Hernández Guerra, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. y Compartes.

Abogado: del Recurrente Salvador Piña y compartes el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer; y abogado de Valentina Vda. Florentino y compartes el Dr. Hugo Francisco Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' e la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Piña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en La Cana, Municipio de La Vega, José Hernández Guerra, dominicano, mayor de edad, cédula No. 38325 serie 47, domiciliado en Jimayaco, sección del Municipio de La Vega, y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., con asiento principal en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís; Florentina Ji-

ménez Vda. Florentino, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 23570, serie 42, domiciliada en Las Canas, sección del Municipio de la Vega, por sí y como tutora de sus hijos menores, María y Tomás Florentino; y por Pedro Rosario Romano, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula No. 48007, serie 47; Cirilo Blanco Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula No. 31424, serie 47; y Pedro Antonio Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Las Canas, sección del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes Salvador Piña, José Hernández Guerra y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al mencionado Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, Valentina Vda. Florentino y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 17 de octubre de 1974, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre de los recurrentes de los cuales es abogado, según se expresa antes, y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación, levantada el 21 de abril del 1976, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento

del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre de los recurrentes de los cuales es abogado, según se expresa anteriormente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 26 de diciembre de 1976, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial del 4 de junio de 1976, suscrito por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales señalados por los recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967; y 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona perdió la vida y otras resultaron lesionadas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Bircann Rojas, a nombre y representación del Ingeniero Pedro Porrello R., parte civil constituida; por el Lic. Eduardo Trueba, a nombre y representación del señor José Fernández Guerra, persona civilmente responsable, del prevenido Salvador Piña y de la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael C.

por A. y por el Dr. Hugo Valencia, a nombre y representación de los señores Florentina Jiménez Vda. Florentino, Pedro Rosario Romero, Cirilo Blanco Fernández y Pedro Antonio Blanco, partes civiles constituidas, contra sentencia correccional dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-acusado Salvador Piña, por no haber asistido a la audiencia para la cual había sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al co-acusado Salvador Piña, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Cirilo Blanco, Pedro Rosario Blanco Florentino, Pedro Antonio Blanco e Inocencio Peña y Pedro Manuel Perelló, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión correccional y RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa, así como al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al co-acusado Pedro Manuel Perelló, no culpable de violación a la Ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Ingeniero Pedro Manuel Perelló Reynoso, en contra de los señores Salvador Piña y José Fernández Guerra, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a los señores Salvador Piña y José Fernández Guerra, al pago de una indemnización de RD\$5,050.00 (Cinco Mil Cincuenta Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida Ingeniero Pedro Manuel Perelló Reynoso, repartida de la siguiente manera: RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) para reparar los daños morales y materiales sufridos por las lesiones corporales recibidas por él y RD\$2,050.00 (Dos Mil Cincuenta Pesos Oro) por el daño experimentado con la destrucción del carro placa privada No. 35424, marca Peugeot, color verde, motor No. 21299444, modelo 1971, así como al pago de los intereses

legales de la presente suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Fernández Guerra; **Sexto:** Se condena a los señores Salvador Piña, José Fernández Guerra y la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., al pago solidario de las costas en provecho del Dr. Bircan Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Florentina Jiménez Vda. Florentino, Pedro Rosario Romeo, Cirilo Blanco Fernández y Pedro Antonio Blanco, contra el Ingeniero Pedro Manuel Perelló Reynoso, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones presentadas por dichos señores por mediación de su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez, por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Se condena a los señores Florentina Jiménez Vda. Florentino, Pedro Rosario Romeo, Cirilo Blanco Fernández y Pedro Antonio Blanco, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manolo Disla, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Piña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada, no obstante haber sido citado legalmente;— **TERCERO:** Modifica el Ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Salvador Piña a una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro);— **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena al prevenido Salvador Piña, al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena a los señores Salvador Piña y José Fernández Guerra, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Luis Bircan Rojas, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Salvador Piña, José Fernández Guerra y la San Rafael, C. por A., proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 74 (letra a) de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que los recurrentes Valentina Vda. Florentino y sus hijos menores María y Tomás Florentino, Pedro Rosario Romano, Cirilo Blanco Fernández, y Pedro Antonio Blanco, proponen como **único medio de casación:** Falta de base legal y falta de motivos;

En cuanto a los recursos de Salvador Piña, José Fernández Guerra y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.

Considerando, que estos recurrentes alegan, en síntesis, en apoyo del primer medio de casación de su memorial lo siguiente: que ellos han mantenido el criterio de que el accidente se debió a las faltas concurrentes de los conductores de ambos vehículos, en la proporción de un 50% a cargo de cada uno de ellos, pues si bien es cierto que el chofer Salvador Piña violó la vía de preferencia que correspondía al conductor Pedro Manuel Perelló, no es menos cierto, que éste cometió una grave falta consistente en no cederle el paso al camión que ya había entrado en la intersección de las calles, según se desprende de las propias declaraciones del Ingeniero Porrello, quien por transitar a una velocidad excesiva no pudo frenar a tiempo su vehículo para evitar el accidente; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetos al control de la casación;

Considerando, que en el segundo y último medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no dio motivos en su sentencia para justificar la cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios que sufrió el Ingeniero Pedro Manuel Perelló, a consecuencia de los deperfectos causados a su automóvil; que la Corte se limitó a expresar en la sentencia que el Juez del Primer Grado hizo una justa apreciación del monto de dichos deperfectos al valorarlos en la suma de \$2,500.00; pero,

Considerando, que los jueces del fondo al acordar las indemnizaciones son soberanos para apreciar la magnitud de los daños sufridos por las partes, y, por tanto, sus sentencias a ese respecto no pueden ser censuradas en casación a menos que la suma acordada sea irrazonable, lo que no ocurre en el presente caso; que, en consecuencia, el segundo y último medio de este recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de Valentina Vda. Florentino y compartes.

Considerando, que estos recurrentes alegan en apoyo de su único medio de casación, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: que los exponentes sostuvieron en ambas instancias que independientemente de la falta que cometiera Salvador Piña, el Ingeniero Porrello Reynoso iba a una velocidad impropia para transitar en una zona urbana, cuyo límite es de 35 kilómetros por hora; que dicho Ingeniero venía por la Avenida Central y debió ver el giro que hacía el camión conducido por Piña en la misma Avenida, pero en dirección opuesta a la que llevaba él para entrar en la calle Bartolomé Colón, y de haber frenado, no se hubiera producido el impacto, siempre que, como él declaró, hubiera llevado una velocidad de 25 kilómetros por hora; que los jueces de la Corte atribuyeron el accidente al giro

violento que hizo Piña y a la velocidad que llevaba en ese momento; que la Corte no ponderó "que cuando un vehículo gira violentamente a la izquierda, a mucha velocidad puede voltearse a la derecha, es decir hacia su derecha, pero no hacia la izquierda, como sucedió con el camión de Piña, que cayó precipitadamente sobre la zona verde que hay entre las dos vías de la Avenida Bartolomé Colón"; que los hechos indican que Porrello transitaba a gran velocidad ya que el impacto de su vehículo volteó el camión que es mucho más pesado que el automóvil; pero,

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente se trata de cuestiones de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo que escapan al control de la casación; y, por tanto, el único medio de este memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: que el 7 de enero de 1972, a eso de la una de la tarde el automóvil placa No. 35424, conducido por su propietario Pedro Manuel Perelló, transitaba por la Avenida Central de la ciudad de Santiago, al llegar a la rotonda que existe entre dicha Avenida y la calle San Luis, la cual al prolongarse de Sur a Norte empalma con la Avenida Bartolomé Colón, tuvo una colisión con el camión placa No. 84829, asegurado con Póliza No. 37431 de la San Rafael C. por A., propiedad de José Fernández Guerra, conducido por Salvador Piña de Oeste a Este por la Avenida Central; que de este accidente resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte, Blanco Florentino; y con diversas lesiones, Pedro Antonio Blanco, Pedro Rosario, Inocencio Paulino, Cirilo Blanco, quienes viajaban en el camión que manejaba Salvador Piña, y Pedro Manuel Porrello, con traumatismos en la cabeza y en el tórax y fractura con desplazamiento de la rótula derecha, que curaron después de 90 días y an-

tes de 120 días; que, se expresa también en la sentencia impugnada: a) que cuando ocurrió el accidente, el ingeniero Pedro Manuel Porrello transitaba en su vehículo en dirección de Este a Oeste por la Avenida Central, la cual es de preferencia y de dos vías; b) que al mismo tiempo transitaba por la misma vía, en dirección Oeste a Este, el camión conducido por Salvador Piña; c) que al aproximarse dichos vehículos a la rotonda situada entre la intersección de la calle San Luis con dicha Avenida, el camión dobló hacia el Norte, o sea hacia su izquierda, chocando con el automóvil conducido por el ingeniero Pedro Manuel Porrello; d) que, no obstante transitar el camión por una vía de preferencia, (preferencia que tenía también Pedro Manuel Porrello por venir por esa misma vía, pero en dirección contraria) el conductor del camión perdió la preferencia al doblar hacia el Norte, o sea a su izquierda, no obstante haber observado la presencia de un vehículo que transitaba por esa vía y a su derecha, lo que a juicio de la Corte constituyó de parte del conductor Salvador Piña una imprudencia; que el hecho comprobado de que Blanco Florentino, a consecuencia del impacto de los vehículos al chocar saliera disparado del camión hasta chocar con un poste del tendido eléctrico, a consecuencia de lo cual murió, pone de manifiesto que el camión al doblar a la izquierda transitaba a una velocidad "fuera de lo normal", lo que constituyó una imprudencia de su parte; que, por tanto, la causa eficiente del accidente fueron las negligencias cometidas por el prevenido, Salvador Piña al conducir en esa forma su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte de una persona previsto y sancionado por el párrafo 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con las penas de prisión de dos a cinco años, y

multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente, Salvador Piña, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$5,050.00; que al condenar al prevenido Salvador Piña y a José Fernández Guerra, dueño del vehículo que ocasionó el accidente, solidariamente, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condena a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Salvador Piña, José Fernández Guerra y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 30 de septiembre del 1974; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Florentina Vda. Florentino, por sí y por sus hijos menores María y Tomás Florentino, Pedro Rosario Romano, Cirilo Blanco Fernández y Pedro Antonio Blanco contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de julio del año 1977.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles falla dos	3
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	27
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	13
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	57
Sentencia sobre Apelación de Fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2

259

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Julio de 1977.